

**DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

# **MARCOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN LOS ESTADOS MIEMBROS DEL FILAC**

*a diciembre de 2018*



FONDO PARA EL DESARROLLO  
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE  
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



**FILAC OBSERVADOR PERMANENTE  
DE LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LAS NACIONES UNIDAS**

MARCOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN LOS ESTADOS MIEMBROS DEL FILAC  
[DERECHOS INDÍGENAS]

a diciembre de 2018

CUADERNOS DE LOS SABERES, NRO 1.  
Edición de enero de 2019

© 2019, Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe - FILAC  
Ricardo Changala - Sistematización

**CONSEJO EDITORIAL**

Myrna Cunningham  
Álvaro Pop  
Ricardo Changala

**CONSEJO DIRECTIVO FILAC**

Myrna Cunningham, Presidenta.  
Elena Burga Cabrera, 1ra Vicepresidenta  
Laura Oroz, 2da Vicepresidenta  
Lisel del Socorro Alamilla, Representante Gubernamental de Belice  
Segundina Flores, Representante de los Pueblos Indígenas de Bolivia  
Fernando Sáenz Taladriz, Representante Gubernamental de Chile  
Hilduara Diansneth Barliza Brito, Representante Gubernamental de Colombia  
Jesús Amadeo Martínez Guzmán, Representante de los Pueblos Indígenas de El Salvador  
Jesús Guadalupe Fuentes Blanco, Representante de los Pueblos Indígenas de México  
Hilaria Cruzabie de Núñez, Representante de los Pueblos Indígenas de Paraguay  
Stella Ceballos, Representante de los Pueblos Indígenas de Uruguay

Álvaro Esteban Pop Ac, Secretario Técnico

**EDICION**

Con el apoyo de Ford Foundation

**DISEÑO DE COLECCIÓN**

Gabriel Mariaca, Comunicación Institucional - FILAC

**IMÁGENES**

Unsplash

**DISTRIBUCION**

Libre, bajo licencia Creative Commons de  
Distribución No Comercial 4.0 Internacional, citando fuente



**IMPRESION**

NexoPrint, La Paz

**FILAC**

20 de Octubre 2287  
filac@filac.org  
La Paz, Bolivia

# Presentación

**L**os innegables avances del derecho internacional sobre pueblos indígenas tiene una notable recepción en nuestra región.

En el continente americano es donde se ha registrado la mayor cantidad de ratificaciones del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, se ha adoptado un instrumento regional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en junio de 2016, al tiempo que todos los países de la región levantaron sus manos para aprobar, en septiembre del año 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Incluso antes, desde la década de los 80, han realizado reformas constitucionales que, además de otros contenidos, fueron incorporando ampliación de reconocimiento de los derechos humanos internacionalmente consagrados y en particular, los derechos de los pueblos indígenas. Este proceso aún no culmina ya que hay países que tienen modificaciones constitucionales en ciernes.

A su vez, estas modificaciones constitucionales y legales han tenido impacto en la jurisprudencia de distintos países, sobre todo en la justicia constitucional, y también ha tenido un amplio desarrollo e incidencia el trabajo realizado por parte del Sistema Interamericano, en especial a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El carácter multicultural de las sociedades de América Latina y el Caribe, las modificaciones normativas mencionadas, así como las demandas de los pueblos originarios, entre otras razones, han auspiciado respuestas estatales que en la gran mayoría de los países han significado la creación de instituciones con competencias específicas relacionadas con los pueblos indígenas.

Sin embargo, los reconocimientos legales o la institucionalidad creada, no han logrado ser plenamente eficaces para la efectiva realización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Esta brecha existente entre el reconocimiento y la aplicación de los derechos es, precisamente, uno de los objetivos específicos del *Plan de Acción de Iberoamérica para la Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobado en abril de 2018 por parte de los representantes de los gobiernos y pueblos indígenas de los Estados miembros del FILAC.

Para ello, el *Plan de Acción* se propone ajustar los marcos normativos e institucionales nacionales a los estándares internacionales de derechos de los pueblos indígenas, impulsando la ejecución de planes nacionales con especial consideración de los derechos de las mujeres y jóvenes indígenas.

El estudio que se presenta en este documento, se concibe como un aporte relevante hacia ese objetivo, por cuanto nos permite contar con una línea de base sobre la normativa y la institucionalidad existente en cada país, punto de partida de necesaria consideración para poder plantearse su modificación y fortalecimiento.

Para su elaboración, se ha contado con sustantivos aportes de gobiernos y pueblos indígenas de los Estados miembros del FILAC, quienes han colaborado a establecer los principales hallazgos y sugerencias que el mismo incluye, lo cual merece nuestro sincero agradecimiento.

Sin perjuicio de las limitaciones que este tipo de análisis comparado pueda tener, sin duda alguna habrá de ser de utilidad para conocer las diversas experiencias legislativas e institucionales que el contiene incluye y para promover los ajustes que se entiendan necesarios para dar pasos firmes hacia la implementación de los derechos de los pueblos indígenas consagrados en los estándares internacionales.

MYRNA CUNNINGHAM  
Presidenta  
Consejo Directivo

# Contenido

## PARTE I. Antecedentes Generales

Antecedentes y relevancia del tema	7
Objetivos y alcances del estudio	9
Metodología	9
Principales contenidos	11

## PARTE II. Marcos Jurídicos

Instrumentos internacionales de derechos humanos en América Latina	17
Instrumento internacional de derechos humanos como fuente de derecho en la región	18
Derechos de Pueblos Indígenas en las Constituciones	24
Experiencias de autodeterminación territorial	31
Legislación nacional sobre Pueblos Indígenas en América Latina	38

## PARTE III. Institucionalidad

Institucionalidad sobre Pueblos Indígenas en América Latina	53
---	----

## PARTE IV. Conclusiones

Conclusiones	69
--------------	----



# Parte I

# ANTECEDENTES GENERALES





### Antecedentes y relevancia del tema

En las últimas décadas, la región latinoamericana y caribeña se ha visto profundamente enriquecida por la emergencia pública de las demandas colectivas de los pueblos indígenas, la reacción estatal y social ante las mismas y los cambios ocurridos en los marcos políticos y jurídicos nacionales. Sin perjuicio que las formas específicas se definen dentro de cada Estado, en general se ha comenzado a elaborar un nuevo diseño para las relaciones interculturales.

La mayor parte de los Estados de la región han ido introduciendo modificaciones en sus ordenamientos jurídicos, dando parcial y gradual acogida a las demandas indígenas.

Observada globalmente, esta nueva relación Estado – Pueblos indígenas recogida en las constituciones nacionales y otros instrumentos normativos, incluye relevantes avances como el concepto de diversidad cultural, el carácter multicultural y multilingüe de la sociedad, la propiedad natural y territorial, la plurinacionalidad, la identidad cultural, el pluralismo jurídico que incluye reconocimiento de autoridades indígenas e incluso, en algunos casos, la concepción de los pueblos indígenas como nacionalidades o pueblos con autodeterminación y con carácter de sujetos constituyentes.

Posiblemente el ámbito en que el déficit para el goce efectivo de estos derechos sea más grave, es en el referido a la protección efectiva de las tierras, territorio y recursos naturales de estos pueblos, derechos que se ven afectados por la imposición, muchas veces inconsulta, en los beneficios de proyectos de inversión extractivos o de infraestructura promovidos por los Estados.

Por ello, el propio Sistema de las Naciones Unidas, en el marco de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas de 2014, aprobó un Plan de Acción promoviendo la aplicación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada de forma unánime por los Estados de la Región.

A pesar de lo anterior, en la actualidad, las notas dominantes continúan siendo, por un lado, las tensiones que caracterizan la relación Estado – Pueblos Indígenas, en especial acerca del efectivo cumplimiento de los derechos individuales y colectivos; pero, por el otro, la existencia de propuestas y planteos desde las instituciones estatales y desde los pueblos indígenas, tendientes a superar los obstáculos que impiden concretar los derechos restituidos en los escenarios nacionales e internacionales.

En ese derrotero, destaca el impulso de un paradigma alternativo al concepto de desarrollo equiparado con el crecimiento económico, iden-

## ANTECEDENTES GENERALES

tificado con la noción de *Sumak Kawsay* o *Buen Vivir*, como una alternativa de vida digna para los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas de América Latina y El Caribe, a través del ejercicio pleno los derechos humanos y colectivos y la construcción de relaciones interculturales con el resto de la sociedad.

Este proceso se desarrolla con clara relación a las dinámicas internacionales que alimentan y se retro alimentan con los procesos que se producen en la región.

En ese marco, en el mes de abril de 2018, de forma unánime, las Altas Autoridades de Iberoamérica y de los Pueblos Indígenas aprobaron la Declaración de Iximuleu y el Plan de acción de Iberoamérica para la implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración, “Por una Iberoamérica próspera, inclusiva, sostenible e intercultural”, insta a los Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, a proveer de recursos suficientes para respaldar el Plan de Acción; impulsa el empoderamiento multidimensional y protección de derechos de la juventud, la infancia y las mujeres indígenas; demanda justicia en los casos de violencia contra defensores y defensoras de derechos de los Pueblos Indígenas y la naturaleza; promueve el desarrollo con cultura e identidad propia de los Pueblos Indígenas; implementación efectiva de la Cooperación Sur-Sur para y entre los Pueblos Indígenas; y apoya el trabajo del FILAC para que, en el marco de su mandato institucional y estableciendo las alianzas institucionales necesarias, coordine la implementación del Plan de Acción.

Por su parte, el Plan de Acción tiene como objetivo estratégico generar condiciones propicias para la efectiva realización de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas, a través de estos cuatro objetivos específicos: ajustar los marcos normativos e institucionales nacionales a los estándares internacionales de derechos de los Pueblos Indígenas; incluir la perspectiva de los Pueblos Indígenas en los planes nacionales para la implementación y seguimiento de la Agenda 2030 y los ODS; establecer mecanismos formales y permanentes de participación, diálogo y consulta entre Estados y Pueblos Indígenas; visibilizar y fortalecer la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas en la atención y prevención de las diversas formas de violencias de las que son víctimas.

El análisis de la situación actual en torno a los marcos jurídicos e institucionales existentes en los países parte del FILAC contenido en este documento, es un insumo necesario para la realización del primer objetivo del Plan de Acción al tiempo que brinda aportes relevantes para la concreción de los otros objetivos del mismo Plan.

### Objetivos y alcances del estudio

El documento resultante de este estudio da cuenta del estado actual de los marcos jurídicos nacionales y su relación con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, así como las características principales de las instituciones estatales vinculadas con el mismo tema y que pretenden dar respuestas a los compromisos asumidos.

Se trata de un estudio introductorio y preliminar en la medida que es de los primeros esfuerzos que se realizan con el objetivo mencionado, por lo que se aspira a profundizarlo en etapas inmediatas posteriores.

Es de carácter descriptivo más que valorativo, con hallazgos primarios sujetos a intercambio de opiniones y ajustes posteriores. En el caso de los países de estructura federal, el documento se concentra en el nivel nacional o federal, salvo algunas referencias específicas que se entendió conveniente realizar.

Sin perjuicio que cada país, e incluso dentro de ellos según regiones, las realidades sociales, económicas y políticas diversas arrojan respuestas institucionales y normativas también diversas, el estudio intenta identificar elementos que pueden de ser ordenados y categorizados para un enfoque regional de la temática.

El análisis, pretende extraer elementos que sean de utilidad para orientar acciones posteriores de cara a la implementación del Plan de Acción, en particular, los objetivos primero y tercero del mismo.

### Metodología

El estudio se preparó por parte del equipo técnico del FILAC en tres etapas.

En la primera, desarrollada entre septiembre y noviembre de 2018, se elaboró un primer borrador con información proveniente de variadas fuentes secundarias como bases de datos legislativos, documentos oficiales, estudios académicos, documentos de organismos internacionales, documentos de organizaciones indígenas, entre otras.

Además, este primer borrador ha recogido los aportes enviados por parte de los delegados gubernamentales y de los pueblos indígenas ante el FILAC quienes respondieron al siguiente cuestionario:

En su país, ¿cuál es el marco normativo en relación con los pueblos indígenas?; indicar principales normas constitucionales y legales, así como, los lineamientos judiciales que considere relevante hacer conocer.

## ANTECEDENTES GENERALES

¿Cuáles o cuáles serían los cambios normativos pendientes a realizarse para tener pleno ajuste con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas?

¿Existen zonas del territorio nacional con regímenes autonómicos o descentralizados para los pueblos indígenas? En tal caso, indique sus principales características, dimensión geográfica, población, marco jurídico y su relación institucional con el resto del Estado.

¿Cuál es o cuáles son las instituciones que en su Estado atienden la temática indígena?

Se solicita indicar su nivel jerárquico en el esquema gubernamental, sus principales funciones, recursos disponibles y su fuente jurídica para creación y funcionamiento.

¿Cuál o cuáles son las políticas públicas y/o los programas dedicados a atender los temas de principal interés para los pueblos Indígenas, como titulación de tierras, seguridad alimentaria, protección de recursos, entre otros?

¿Cuáles son los mecanismos de coordinación interinstitucional para la formulación e implementación de políticas públicas y/o programas sobre pueblos indígenas que existen en su país?

¿Cuáles son los mecanismos de consulta que ha establecido su país para los Pueblos Indígenas?

¿Existen medidas de acción afirmativa en relación con los pueblos indígenas? En tal caso, indicar sus principales características y consecuencias de su aplicación

¿Cuál es el porcentaje del presupuesto nacional que se asigna a los pueblos indígenas?

La segunda etapa, consistió en la presentación de los hallazgos principales en la sesión de la Intergubernamental del FILAC de fines de noviembre donde se recogieron comentarios y aportes al primer borrador.

La tercera etapa consistió en incorporar las sugerencias y comentarios recibidos para elaborar una versión final del estudio, lo cual se ha concluido a mediados del mes de diciembre de 2018.

### Principales contenidos

Aunque los temas que se abordan en este trabajo tienen una evidente interrelación, podemos clasificar en dos ejes centrales: el marco jurídico y los aspectos institucionales.

La base normativa se analiza partiendo de uno de los aspectos más notables que a nivel global han ocurrido en las últimas décadas: la construcción progresiva de un derecho internacional sobre pueblos indígenas cuyo contenido influye en los procesos nacionales, pero también es producto de la influencia de la región hacia el mundo.

En especial se destaca la adopción en el año 1989 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Los países latinoamericanos, en su gran mayoría lo han ratificado por lo que, la región, es la que más ha incorporado sus preceptos.

Más cerca en el tiempo, destacan el establecimiento del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (2000), órgano subsidiario del ECOSOC, así como el nombramiento de un Relator Especial (2001) y de un Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), ambos dependientes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y sobre todo la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el año 2007.

Dentro del Sistema Interamericano, resalta la aprobación de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas por parte de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos en el mes de junio de 2016.

Estos hitos, entre otros hechos, marcaron el punto más alto de desarrollo de la plataforma internacional de derechos de los pueblos indígenas y pusieron en marcha una serie de procesos a nivel global, que involucraron las dinámicas de las organizaciones y los movimientos indígenas, el ajuste de las políticas estatales y el rol de las agencias de cooperación internacional.

Este notable bloque normativo, se fortalece con el destacable trabajo jurisprudencial y doctrinario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los mecanismos de control globales y regionales y también la tarea realizada por parte de los tribunales nacionales en algunos países.

De manera que, el apartado sobre el análisis jurídico, inicia apreciando la incorporación por parte de los países de la región de los principales avances internacionales sobre derechos humanos en general y los relacionados con pueblos indígenas en particular.

Este análisis, se divide, a su vez, por un lado, identificando la nómina de instrumentos ratificados por cada uno de los países concernidos, pero, por otro, tomando en cuenta la relevancia interna que desde el punto de vista de las fuentes de derecho significan esas ratificaciones. Sobre este segundo aspecto, veremos que juegan un rol determinante no solo los poderes legislativos nacionales sino los lineamientos que emanan de los principales organismos judiciales.

Seguidamente, el análisis jurídico se concentra en una sistematización de la forma en que las normas constitucionales reconocen, protegen y en su caso promueven los derechos de los pueblos indígenas.

Cabe destacar que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de superior nivel jerárquico han dado acogida, al menos en parte, a las demandas indígenas. Tal como los casos de Guatemala, 1985; Nicaragua, 1987; Brasil, 1988; Colombia, 1991; México 1992/2001; Paraguay, 1992; Perú, 1993; Argentina, 1994; Venezuela, 1999; Ecuador, 2008; Bolivia, 2009. El más reciente ha sido el caso de El Salvador con su reforma del año 2014.

Sin embargo, las formas y contenidos de estas regulaciones constitucionales son notoriamente diversas, por lo cual una comparación global nos permite tener un panorama ilustrativo al respecto.

El apartado siguiente se dedica a una sistematización de la legislación nacional relacionada con los pueblos indígenas.

A los efectos de este trabajo, entendemos el concepto “legislación” en el sentido de ordenamiento jurídico infra constitucional que regula determinada materia o ciencia, en este caso lo relativo a los pueblos indígenas.

Esto significa que no solo se consideran las leyes propiamente dichas, aquellas emanadas de los poderes legislativos nacionales, sino otras normas jurídicas como aquellas provocadas por los poderes ejecutivos como los reglamentos, decretos o similares y también de entidades descentralizadas territorial o funcionalmente.

Por obvias razones, se considera la principal legislación, aquella que se entiende fundamental para el objetivo de estudio, por lo cual, no ha podido ser contemplada toda la abundante creación jurídica, algo que quedará para esfuerzos posteriores a este trabajo.

El análisis de la legislación nacional identifica, cuando ello es posible, en primer lugar, las normas generales sobre pueblos indígenas y luego aquellas especiales, con particular atención a las relacionadas con los derechos de participación y consulta de los pueblos originarios.

El otro contenido central del estudio se refiere a la institucionalidad estatal sobre pueblos indígenas.

Entendemos por institucionalidad estatal, aquella relacionada con los derechos de los pueblos indígenas, los ámbitos formales establecidos a nivel de los poderes u órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los que se toman decisiones y se gestionen políticas públicas y programas que atiendan el ejercicio pleno de sus derechos, o bien a través de entidades e instituciones especializadas con los mismos fines.

En este caso, no se hace un análisis de las formas organizativas ni de las estructuras propias de gobierno de los pueblos, comunidades u organizaciones indígenas, sino las respuestas que los Estados han emitido para conformar sus estructuras y atender las demandas y derechos de los pueblos, recordando que ello es un mandato expreso contenido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas del año 2007<sup>1</sup> y también en el Convenio Internacional del Trabajo Nro. 169 de OIT.<sup>2</sup>

En este apartado se comienza identificando algunas experiencias de ejercicio de autodeterminación territorial vinculados con territorios donde habitan pueblos indígenas. Se ha tomado esta opción por ser un modelo institucional en el cual de forma más notable se refleja las diversas cosmovisiones como sustento de una decisión organizativa. Aunque puede haber alguna otra experiencia a considerar, las incluidas en el texto nos permiten tener un panorama regional sobre el punto.

Seguidamente, la sistematización se enfoca en las respuestas estatales sin descentralización territorial, que son las mayoritarias y, al igual que para el marco jurídico, con notables diversidades.

Dentro de este formato, se buscan identificar aquellas instituciones autónomas o descentralizadas funcionalmente, las que operan dentro de los poderes ejecutivos nacionales, legislativos y judiciales, o en ámbitos descentralizados territoriales no establecidos con criterios étnicos sino por delimitaciones político-geográficas.

El documento culmina con un breve capítulo de conclusiones que se entiende orientativo de siguientes pasos para la profundización de los contenidos centrales del estudio.

1 **Artículo 42.** Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

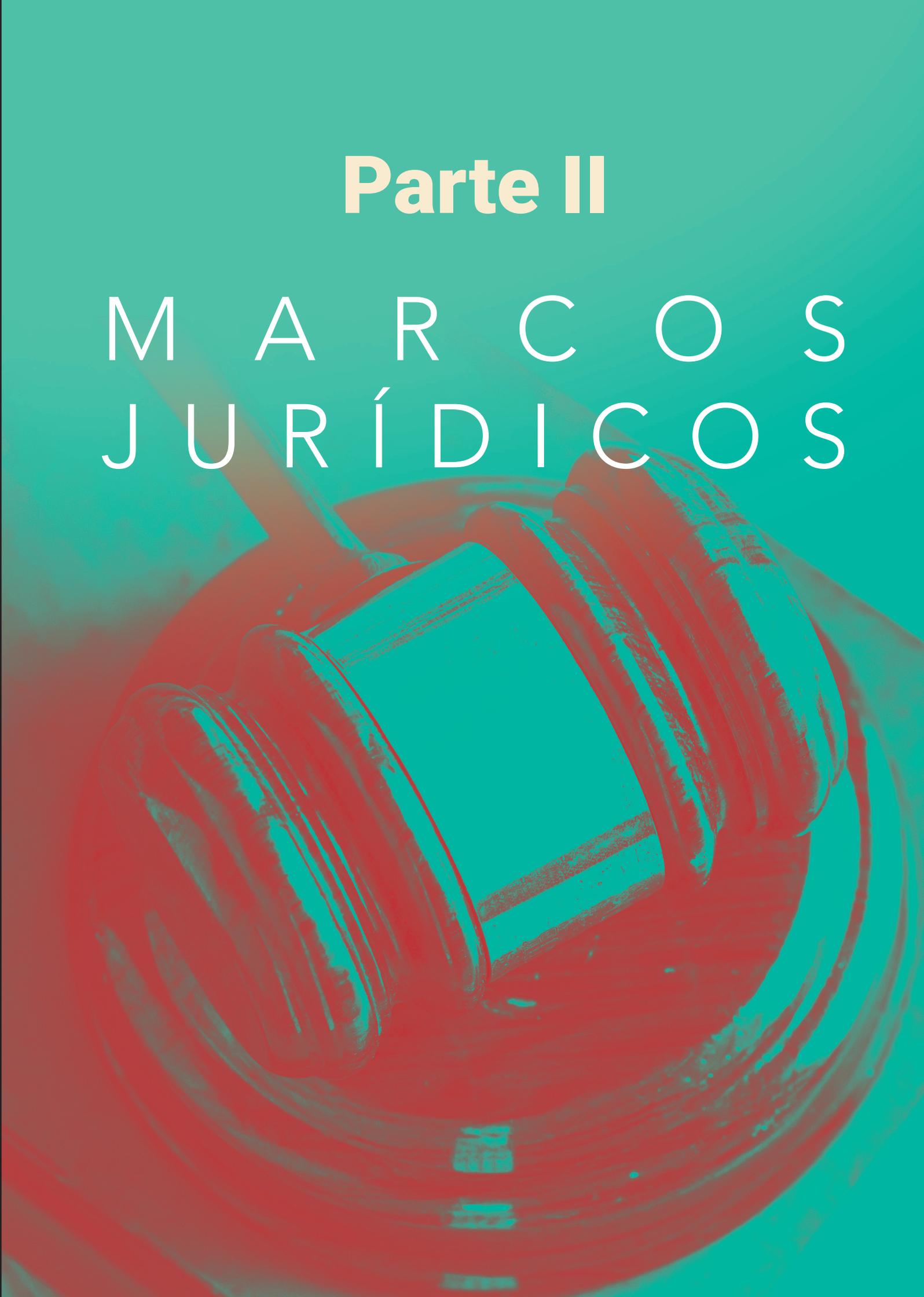
2 **Artículo 2.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad;

**Artículo 33.** La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.



# Parte II

# M A R C O S J U R Í D I C O S





### **Instrumentos internacionales de derechos humanos en América Latina**

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos han sido incorporados al derecho internacional, en especial a partir de la segunda parte del siglo XX. Aunque esta producción comenzó antes, con el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo, fue a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas cuando comenzaron a aparecer instrumentos internacionales dedicados a promover y proteger los derechos humanos en el mundo entero.

En el plano regional también ha habido una importante producción relacionada con la conformación de la Organización de Estados Americanos, entidad que, además, incluye instituciones de gran relevancia como la Comisión y la Corte de Derechos Humanos.

En general, puede decirse que el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Los países de la región latinoamericana exhiben una destacable tendencia a incorporar a sus marcos jurídicos nacionales los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual es altamente relevante por lo que se explicará en apartados sucesivos.

A continuación, se comparte un cuadro sobre los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema universal y su ratificación por parte de los Estados de la región.

### **Instrumento internacional de derechos humanos como fuente de derecho en la región**

El carácter evolutivo del sistema internacional de reconocimiento y protección de derechos humanos, así como la aprobación de varios instrumentos que conforman en la actualidad un derecho internacional de los pueblos indígenas, hace necesario detenerse en el tema abordado en este apartado.

No alcanza solo con saber si tal o cual país ratificó un tratado o convenio internacional, sino que se requiere conocer el rango que la normativa nacional le otorga como fuente de derecho y de qué manera resuelve su posible contradicción con la legislación doméstica. Aunque es un tema ampliamente superado, también es necesario conocer la posibilidad de su aplicación inmediata, sin el requerimiento de una norma habilitante más allá de su ratificación.

Adicionalmente, es imprescindible conocer sobre la evolución de la doctrina y jurisprudencia local e internacional sobre varios aspectos, entre ellos, la relevancia jurídica de las declaraciones internacionales y la interpretación presente de tratados aprobados anteriormente a la consolidación del derecho internacional de los pueblos indígenas.

Un somero recorrido por las constituciones de los países de la región permite identificar algunas características comunes destacables entre varias de ellas, sin perjuicio de que, como se sabe, ninguna es idéntica, sino que obedecen a textos y contexto únicos y diversos.

En términos generales, las constituciones de la región responden al denominado modelo constitucional garantista en el sentido de ser un ordenamiento jurídico rígidamente sujeto a la producción de las normas constitucionales, considerando sus violaciones como antinomias o lagunas ante las cuales la jurisprudencia debe anular las primeras y colmar las segundas.

Ya sea por la lectura del texto como por la vía de la interpretación jurisprudencial, en algunos casos, se consagra el valor supraconstitucional a los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos.

Tal es el caso de Costa Rica, donde, más allá del texto de los artículos 7 y 48, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que los instrumentos de Derechos Humanos tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.

Las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y de Colombia, parecen también reconocer un rol supraconstitucional de los instrumentos internacionales al establecer que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados. En el caso colombiano, esta lectura se reafirma por parte del Poder Judicial al introducir el concepto de bloque de constitucionalidad compuesto por aquellas normas y principios que, aunque no estén en la constitución, se conciben como principios y reglas de valor constitucional.

Por su parte, la Constitución de Honduras, resuelve una posible contradicción entre un Tratado Internacional y la Constitución, modificando esta última antes de ratificar el instrumento internacional (artículo 17).

A texto expreso, varias de las constituciones de la región les otorgan rango constitucional a los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos.

Este es claramente el caso de Brasil, cuando los tratados sean aprobados por una mayoría superior a los 3/5 del Congreso (artículo LXXVIII); Chile (artículo 5), como límite del ejercicio de la soberanía; Ecuador (424) y Venezuela (23), cuando reconozcan derechos más favorables a los de la Constitución.

A través de decisiones jurisprudenciales, (Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Resolución 293/12) y Panamá (por sentencia del 12 de marzo de 1990) se suman a esta nómina.

Argentina y Nicaragua incluyen una lista de instrumentos de derechos humanos en la propia Constitución por lo cual, los derechos allí reconocidos, tienen rango constitucional. En el caso argentino, subsiguientes ratificaciones requieren mayoría de 2/3 para alcanzar el mismo nivel como fuente de derechos.

Otras constituciones le asignan rango supralegal, pero infraconstitucional a los derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos.

Son los casos de El Salvador y Paraguay. Aunque el texto del art. 46 de Guatemala puede merecer otra lectura, también este ha sido el criterio prevaleciente desde la Corte de Constitucional de ese país.

**Estatus de relación entre tratados de derechos humanos y normativa interna**

Supra constitucional	Costa Rica, Honduras, Bolivia, Colombia
Constitucional	Brasil, Chile Ecuador, Venezuela, México, Panamá, Perú, Uruguay
Constitucional numerus clausus	Argentina y Nicaragua
Supra legalidad	El Salvador, Paraguay, Guatemala

Finalmente, varias constituciones de la región incluyen expresas cláusulas abiertas de reconocimiento constitucional de derechos inherentes a la personalidad humana o propios del régimen democrático o republicano de gobierno. Tal el caso de Brasil, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

En cuanto a la aplicación inmediata, sin necesidad de norma intermedia o reglamentaria de los preceptos contenidos en los instrumentos de derechos humanos, las constituciones de Costa Rica, Brasil, Uruguay, Venezuela, son explícitas al respecto.

El texto del artículo 332 de la Constitución uruguaya es un modelo en ese sentido: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas".

A continuación, se presenta, un cuadro con las principales normas y resoluciones judiciales, si corresponden, sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos y su rango como fuente de derechos en los países de la región.

PAIS	NORMAS PRINCIPALES
<b>MESOAMÉRICA</b>	
<b>COSTA RICA</b>	<p>Art 7. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.</p> <p>Art. 48. Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República.</p> <p>Voto 2313-95 «... tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional... los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución», ratificado por resoluciones posteriores como la 2007-01682 del 9 de febrero del 2007.</p>
<b>EL SALVADOR</b>	<p>Art. 144. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.</p>
<b>GUATEMALA</b>	<p>Art.46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.</p>
<b>HONDURAS</b>	<p>Art.17. Cuando un Tratado Internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Art.18: ...en caso de conflicto entre tratado convención y la Ley prevalecerá el primero.</p>
<b>NICARAGUA</b>	<p>Art. 182. La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.</p> <p>Arto. 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.</p>
<b>MÉXICO</b>	<p>Art. 1º. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Igualmente, consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los sea parte y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>El 12 de septiembre de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Resolución 293/12 determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.</p>
<b>PANAMÁ</b>	<p>Art. 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.</p> <p>Corte Suprema: cualquier violación a un tratado internacional es una violación del artículo 4 de la Constitución.</p> <p>Sentencia del 12 de marzo de 1990, en efecto, se declaró la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo que establecía un condicionamiento arbitrario de carácter global al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa.</p>

**SUDAMÉRICA**

<p><b>ARGENTINA</b></p>	<p>Artículo 75. Corresponde al Congreso</p> <p>22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.</p> <p>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.</p> <p>Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.</p>
<p><b>BOLIVIA</b></p>	<p>Artículo 13.</p> <p>III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.</p> <p>IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.</p>
<p><b>BRASIL</b></p>	<p>Art. LXXVIII</p> <p>§ 1º - As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata.</p> <p>§ 2º - Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.</p> <p>§ 3º Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais. (Incluído pela Emenda Constitucional nº 45, de 2004) (Ato's aprovados na forma deste parágrafo)</p>
<p><b>COLOMBIA</b></p>	<p>Art. 93. Los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Congreso prevalecen en la jerarquía legal nacional.</p> <p>Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>Corte Constitucional, Sentencia C-225/95, sección II.12. El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional.</p>
<p><b>CHILE</b></p>	<p>Artículo 5°. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>

**ECUADOR**

Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizado.

**PARAGUAY**

Artículo 45. De los derechos y garantías no enunciados La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

Artículo 141. De los tratados internacionales. Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

(Art. 137. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.)

**PERÚ**

Artículo 3. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Cuarta disposición final y transitoria: Interpretación de los derechos fundamentales Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

El Tribunal Constitucional ha establecido que los tratados sobre derechos humanos en general, y el Convenio 169 de la OIT en particular, tienen la función de complementar -normativa e interpretativamente- las disposiciones constitucionales sobre pueblos indígenas y, en particular, las referidas a sus derechos fundamentales y las garantías institucionales con las que tengan relación. No sólo forman parte del ordenamiento interno, sino que además ostentan el máximo rango, pues los "tratados internacionales sobre derechos humanos (...) detentan rango constitucional" (STC N.º 00025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, F.J. 26).

**URUGUAY**

Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

**VENEZUELA**

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

### Derechos de Pueblos Indígenas en las Constituciones

El Foro Permanente de la ONU para las Cuestiones Indígenas, constata que la Constitución es la ley suprema en la mayoría de países que lo conforman, señala que ha habido un avance en el reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas reconocidos a ese nivel, lo cual se considera positivo no solo simbólicamente sino de forma sustancial porque ayuda a promover un mejor bienestar.

Sin embargo, ese reconocimiento será sólido siempre que suponga el afianzamiento de los derechos de los pueblos indígenas, como aquellos referidos a la tierra y territorios o la consolidación de la prohibición de la discriminación racial.

El Foro Permanente recuerda que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas contiene artículos expresamente relacionados con ese reconocimiento constitucional.

Tal el caso del derecho a la libre determinación sobre su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3); el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (artículo 18); y la obligación estatal de celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado (artículo 19).<sup>3</sup>

A la fuerte tradición latinoamericana de incluir un amplio abanico de derechos en las Constituciones, se ha incorporado en las últimas décadas la temática de los derechos de los pueblos indígenas, así como la de otras comunidades étnicas.

La mayor parte de los Estados de la región ha ido introduciendo modificaciones en sus ordenamientos jurídicos, dando gradualmente acogida, al menos en parte, a las demandas indígenas. En esa línea, se han producido cambios constitucionales en Guatemala, 1985; Nicaragua, 1987; Brasil, 1988; Colombia, 1991; México 1992/2001; Paraguay, 1992; Perú, 1993; Argentina, 1994; Venezuela, 1999; Ecuador, 2008; Bolivia, 2009. El más reciente ha sido el caso de El Salvador con su reforma del año 2014.

Estas modificaciones expresan antiguas y nuevas demandas indígenas,

<sup>3</sup> ONU, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Estudio sobre las constituciones nacionales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 12º período de sesiones Nueva York, 20 a 31 de mayo de 2013

así como las respectivas respuestas estatales. Pueden ordenarse considerando tres ciclos de modificaciones denominados: constitucionalismo multicultural (1982-1988), constitucionalismo pluricultural (1989-2005), y constitucionalismo plurinacional (2006-2009).<sup>4</sup>

En el primer ciclo, las constituciones introducen el concepto de diversidad cultural, el carácter multicultural y multilingüe de la sociedad, la identidad cultural y algunos derechos indígenas específicos.

En el segundo, se desarrolló la idea de Estado pluricultural incluyendo la idea de pluralismo jurídico que cuestiona la identidad Estado de derecho - monismo jurídico, reconociéndose a las autoridades indígenas, con sus propias normas, procedimientos y funciones jurisdiccionales.

El tercer ciclo, se identifica con el constitucionalismo plurinacional no casualmente contemporáneo con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el año 2007. Los pueblos indígenas son reconocidos no sólo como “culturas diversas” sino como naciones originarias o nacionalidades con autodeterminación y con carácter de sujetos constituyentes.

Una lectura del conjunto de las constituciones de la región, permite identificar algunas líneas transversales que, aunque su interpretación debe hacerse tomando en cuenta las oleadas de modificaciones mencionadas antes, ilustra sobre tendencias y marcos específicos existentes en los diversos países de la región.

El carácter multiétnico se enuncia en todos los casos, salvo en dos países: Chile y Uruguay que no hacen mención alguna al punto. En el caso de Costa Rica, el artículo 1 establece el carácter multiétnico y pluricultural del país. La única referencia expresa a los pueblos indígenas aparece en el artículo 76 que ordena al Estado velar por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

El resto de las constituciones son mucho más extensas en este reconocimiento, aunque con fórmulas muy distintas.

La mayoría reconocen la existencia de pueblos indígenas, aunque con diversas denominaciones: pueblos indígenas en el caso de El Salvador, Nicaragua, Argentina, Paraguay y Venezuela; comunidades indígenas, en el caso de Honduras, Panamá y Colombia; grupos étnicos es la expresión utilizada por Guatemala. En el caso de México se utiliza la expresión pueblos y también comunidades indígenas; indios, en Brasil; pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador y Bolivia que también se refiere a

---

4 Yrigoyen, Raquel “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la decolonización”. En: GARAVITO, César Rodríguez (coord.). *El Derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 139-159.

comunidades; comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, es la expresión de la Constitución de la República del Perú.

También es relevante destacar que, mientras algunas constituciones hacen énfasis en los pueblos indígenas como sujetos de protección (El Salvador Guatemala, Honduras, Panamá, Colombia), otras, en cambio, ponen el acento en los pueblos indígenas como sujetos de derechos: tal es el caso de Nicaragua, México, Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela.

Bolivia, además, en su artículo 8.I establece que el Estado no solo reconoce los derechos, sino que asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural los siguientes principios o valores indígenas: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

La autodeterminación territorial es un aspecto de gran importancia que cinco constituciones consagran a título expreso.

Nicaragua, a través del artículo 181 y otros relacionados, ordena al Estado organizar, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica que consagra en la Constitución.

En Panamá, el artículo 127 dice que el Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia tiene varias previsiones al respecto. El artículo 2 sostiene que “dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (289, 290,296).

Por su lado, Colombia incluye el Artículo 330 por el cual prevé que, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Ecuador también atiende este aspecto. En su Art. 242, la Constitución dice que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

La participación de representantes de los pueblos indígenas en la estructura estatal, así como la relación entre Estado y pueblos indígenas sobre nuevas bases, se regula en algunas constituciones.

Para el caso del Poder Legislativo en Bolivia, el artículo 147 reclama que en la elección de assembleístas se garantice la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y manda a la ley determinar las circunscripciones especiales indígena originario campesinas.

En Colombia a través del artículo 171, se establece que dos senadores deberán ser elegidos en circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas.

Por su parte, en Venezuela, el artículo 186 ordena que los pueblos indígenas elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Para el caso del Poder Judicial, en Bolivia, el artículo 179 dice que la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía, y que las naciones y pueblos indígena originario

campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (art. 190), mandando aprobar una Ley de Deslinde Jurisdiccional para determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Además de ello, el art. 197. I. manda integrar al Tribunal Constitucional Plurinacional por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.

En Ecuador, la Constitución dice que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Además, se solicita una legislación que establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (artículo 171).

A nivel del Poder Ejecutivo, la Constitución venezolana consagra el derecho a la participación, con la designación de representantes indígenas en el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (artículo 166).

En cuanto al reconocimiento de derechos específicos para los pueblos indígenas, la gran mayoría de las constituciones incluyen una nómina importante de los mismos, aunque a veces no se presentan como derechos sino como aspectos a proteger y/o promover.

Dentro de la amplia gama registrada, de los más reiterados en su reconocimiento son los derechos a la identidad, lenguas, formas de vida, costumbres, tradiciones, cosmovisiones, formas organizativas, espiritualidad, acceso a recursos naturales, tierras, territorios, justicia, entre otros.

En cuanto a los idiomas o lenguas indígenas, es interesante reseñar los casos y las formas por las cuales los mismos se consideran oficiales.

Por ejemplo, en Nicaragua serán oficiales, cuando la ley lo establezca. En Bolivia, se incluye la nómina de todos los idiomas indígenas los cuales se consideran oficiales sin excepción alguna. De forma similar, en Paraguay, tanto el castellano como el guaraní son idiomas oficiales en todo el territorio. En Ecuador, el castellano, el kichwa y el shuar son

## MARCOS JURÍDICOS

idiomas oficiales de relación intercultural; los otros, idiomas indígenas, son oficiales en sus territorios. En el caso de Venezuela, los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas en todo el territorio de la República.

El derecho a ser consultados es un derecho constitucional reconocido en México, Bolivia, Ecuador, Venezuela.

La vestimenta tradicional indígena es objeto de protección en las constituciones de Guatemala, Bolivia y Ecuador.

Por su parte, en Paraguay, los pueblos indígenas quedan exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares y en Honduras, su folklore y artesanías son protegidos constitucionalmente.

A continuación, un cuadro que resume los principales contenidos relacionados con los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina.

Modelos de inclusión de los pueblos indígenas en las constituciones	
Ausencia	Chile, Uruguay
Protección	Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Panamá, Colombia, Perú
Derechos específicos	Argentina (educación, identidad, tierras), Brasil (tierras), Paraguay (identidad, organización, tierras, participación),
Derechos	México, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Venezuela

A continuación, incluimos un cuadro con los principales contenidos constitucionales sobre pueblos indígenas en cada país que permite tener una visión sobre las orientaciones constitucionales existentes en la región.

PAIS	NORMAS PRINCIPALES
<b>MESOAMÉRICA</b>	
<b>BELICE</b>	<p><b>Generales:</b></p> <p>Preámbulo: WHEREAS the people of Belize require policies of state which.... protect the identity, dignity and social and cultural values of Belizeans, including Belize's indigenous peoples.</p>
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>Generales:</b></p> <p>Art. 1. Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.</p> <p>Art. 76. El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.</p>
<b>EL SALVADOR</b>	<p><b>Generales:</b></p> <p>Art. 63. El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad. (D.L. N.º 707, 12 DE JUNIO DE 2014; D.O. N.º 112, T. 403, 19 DE JUNIO DE 2014)</p> <p><b>Derechos específicos:</b></p> <p>Art. 62. Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.</p>
<b>GUATEMALA</b>	<p><b>Generales:</b></p> <p>Art. 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.</p> <p><b>Derechos específicos:</b></p> <p>Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas; Tierras para comunidades indígena; Traslación de trabajadores y su protección para impedir la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio</p>
<b>HONDURAS</b>	<p><b>Generales:</b></p> <p>Titulo VI, Capitulo III, Reforma Agraria. Art. 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.</p> <p><b>Derechos específicos:</b></p> <p>Art.173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías.</p>
<b>SUDAMÉRICA</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>Generales:</b></p> <p>Art. 75. Correspondiente al Congreso 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.</p> <p><b>Derechos específicos:</b></p> <p>Constitución Nacional, Art. 75, 17: Respeto a su Identidad; educación bilingüe e intercultural; posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (inajenable, intransmisible, no susceptible de gravámenes o embargos) y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten (las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones).</p>

**BRASIL**

**Generales:**

Art. 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

**Derechos específicos:**

Art. 210. Se reconoce que en los planes de estudio deben fijarse mínimos de enseñanza en la escuela primaria para asegurar el respeto de los valores culturales y se estipula que la educación primaria en las comunidades indígenas debe promover el uso de sus lenguas maternas.

Art. 231. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones: les corresponde el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas; Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo "ad referéndum" del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro; Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso; El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.

### Experiencias de autodeterminación territorial

Los procesos exitosos de instalación de sistemas de autodeterminación territorial en conexión con los pueblos indígenas en la región latinoamericana, han sido pocos y muy diferentes. Las divergencias son producto de contextos históricos específicos, en ámbitos geográficos y momentos particulares, normalmente asociados a cambios económicos y políticos profundos.

Sin embargo, en todos los casos observamos énfasis en la demanda por el establecimiento de estructuras político administrativas propias o al menos bajo su control aunada al reclamo por la realización de sus derechos colectivos y respeto por sus principales características culturales como pueblos distintos de otros del mismo país. Mirada desde una perspectiva presente, siempre se ha tratado del ejercicio de la autodeterminación como precondition para el desarrollo social y económico acorde con su propia cosmovisión.

Precisamente, uno de los ejes conceptuales que fundamenta la existencia del plexo jurídico de derechos de pueblos indígenas, es el de la autodeterminación de los propios pueblos y, por tanto, nociones como las de participación, consulta y otras, deben entenderse en armonía con esa idea.

La propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es muy clara al respecto al incluir los derechos

de libre determinación y autogobierno dentro del elenco de derechos reconocidos planetariamente.<sup>5</sup>

Algunas de las constituciones de la región, incluyen normas específicas sobre la posibilidad de establecer zonas de territorios con algún tipo de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Autodeterminación territorial en las Constituciones latinoamericanas	
<b>Nicaragua</b>	Art. 180. [Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica] Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.
<b>Panamá</b>	Art. 127. El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.
<b>Bolivia</b>	Art. 289. Autonomía indígena originaria campesina ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias
<b>Colombia</b>	Art. 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son propiedad colectiva y no enajenable.
<b>Ecuador</b>	Art. 242. El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Sin embargo, las experiencias en curso sobre formas específicas de territorialización de los derechos de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, no coinciden con esta recepción constitucional.

Algunos casos, como en Costa Rica, se producen en países donde su Carta Magna no recoge de manera expresa esta posibilidad. En otros casos, como en Ecuador, aunque existe la previsión constitucional, en la práctica ello aún no se ha implementado.

A continuación, de forma sucinta, se comparte un cuadro con algunas de estas experiencias en la región

<sup>5</sup> Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas

## EXPERIENCIAS DE AUTODETERMINACION TERRITORIAL

## COSTA RICA

**Territorios Indígenas**

En el año 1939, la Ley General de Terrenos Baldíos declaraba a las tierras habitadas por indígenas como inalienables. En el año 1956, un decreto demarca los primeros territorios indígenas, que en aquel momento se denominaban “reservas indígenas”, de Boruca-Térraba, Ujarrás-Salitre-Cabagra, China Kichá.

Hasta el momento, Costa Rica ha reconocido 24 territorios indígenas a través de Decretos Ejecutivos con rango de ley.

A partir del año 1977, la ley 6172, estableció un marco más completo al tema. Aprobada esta ley, los no indígenas que ingresarán para vivir en los territorios titulados como reservas tendrían que ser reubicados o expropiados, en virtud de su calidad de meros ocupantes. Pero no se reubicó ni se desalojó a los no indígenas, ni tampoco se expropiaron o anularon las invasiones de sus territorios. Según los datos oficiales, la totalidad de los territorios indígenas es de 334,447 hectáreas, de las cuales el 38% se encuentra en manos de no indígenas, a pesar de que existen algunos programas por parte del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para la compra y restitución de tierras a los pueblos indígenas.

Una medida legislativa que ha tenido un significativo impacto en los territorios indígenas fue la creación de las Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI), que suplantaron el reconocimiento de la autoridad de las instituciones tradicionales de los pueblos por un modelo occidental de organización comunal basado en la conformación de juntas directivas que ostentan la representación judicial y extrajudicial de los territorios.

Desde 2016, el Estado costarricense ha iniciado un proceso para dar cumplimiento con lo mandado por la ley de 1977, regularizar la posesión de la tierra en los territorios indígenas y recuperar los terrenos que se encuentren en posesión u ocupación de personas no indígenas.

**Marco Jurídico. Constitución**

La protección constitucional a la territorialidad indígena se sustenta en un marco conceptual evolutivo sobre la identidad cultural, la dignidad, la libertad y la igualdad ante la ley, como elementos inherentes a todas las personas.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló en 2002:

La Constitución Política, si bien no contiene un estatuto específico respecto de los derechos de las comunidades autóctonas, de su sistema (en especial de las normas contenidas en los artículos 28, 33, 50 y 74) es posible colegir un principio de reconocimiento de tales prerrogativas, basado en la idea de respeto y protección estatales, como deberes ante las comunidades indígenas, velando por la preservación de su cultura y al mismo tiempo el acceso de sus integrantes a los frutos que el desarrollo nacional produce. Lo anterior es reafirmado por el numeral 76 constitucional, que expresamente plantea impone al Estado el deber de mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas. Así, puede la Sala partir como premisa del reconocimiento constitucional hecho a favor de la identidad cultural y protección de los pueblos indígenas que habitan el país

La Sala Constitucional, en 2004, expresó:

Entre los derechos que se ha reconocido a las comunidades Indígenas está el de que, a fin de que defiendan el entorno natural de sus tierras, se les consulte en los procedimientos relativos a ellas o que de alguna forma puedan afectar su derecho a desenvolverse con garantía de su calidad de vida, pues de lo contrario se quebranta el debido proceso respecto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas interesados (artículo 13 del citado Tratado y 50 de la Constitución Política)(...)” (Sentencia número 2000-08019, de las 10.18 horas del 18 de setiembre de 2000). En ese orden de ideas, cualquier aprovechamiento de recursos naturales en Reservas Indígenas debe contar con el consentimiento de los pueblos indígenas, y debe informárseles sobre cualquier solicitud de aprovechamiento, aun cuando se trate de recursos naturales en propiedad privada.

Resolución 2004-09931 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, 3 de septiembre de 2004.

**Legislación**

Ley 6172, Ley Indígena de 1977 que reconoce los territorios indígenas declarados “reservas” en los decretos anteriores como inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivos de las comunidades indígenas.

Decreto 8489 de 1978, Reglamento de la Ley Indígena; introduce las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena en sustitución de las estructuras tradicionales

EXPERIENCIAS DE AUTODETERMINACION TERRITORIAL

NICARAGUA

**Régimen de autonomía de la Costa Caribe**

En el año 1987, en el marco de la aprobación de una nueva Constitución, cuando el Estado nicaragüense adopta un régimen de autonomía de las comunidades de la Costa Caribe, de carácter regional y multiétnico.

La Costa Caribe cuenta con 700 km de litoral, 32,159Km2 Costa Caribe Norte

27,407 Km2 Costa Caribe Sur, donde drena el 95% de las cuencas hídricas nacionales; dispone del 72% del área forestal del país; concentra el 70% de la producción pesquera; cuenta con el 23% del área total agrícola; posee el 60% de los recursos mineros y 45.000 km de plataforma continental con excelente potencial para la explotación de hidrocarburos. La población de las Regiones Autónomas, según el VIII Censo de Población y IV de Vivienda del año 2005, es 620,640 habitantes (314.130 en el Caribe Norte 305, 510 en el Caribe Sur), en su mayoría, habitan en áreas rurales.

El nuevo estatuto se discutió y aprobó en el contexto de un proceso de negociación para la paz y se asentó en base a los principios de reconocimiento y restitución de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y afro descendientes dentro de la soberanía del Estado Nicaragüense.

De allí que la multiétnicidad se concibió como un elemento central para mantener la vinculación de las Regiones Autónomas al resto del país, contribuir a construir una conciencia de unidad nacional respetando la diversidad étnica- cultural y la creación de condiciones políticas, económicas, sociales y culturales para la convivencia interétnica.

Esos derechos colectivos, sin embargo, no abarcaban a todos los pueblos indígenas del país. Por lo tanto, actualmente hay tres espacios socio culturales, con marcos normativos diferenciados, a saber: las Regiones Autónomas del Caribe, las comunidades indígenas del Pacífico y Centro Norte y, las comunidades del Alto Coco y Bocay.

**Marco Jurídico. Constitución**

Art. 5. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Art. 89. Capítulo VI Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional.

Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Art. 180. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Art. 181. Régimen de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades étnicas].

El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

EXPERIENCIAS DE AUTODETERMINACION TERRITORIAL

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

**Legislación**

Ley 28 – 1987. Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua

Determina los órganos de administración de la autonomía:

El Consejo Regional Autónomo, Coordinador del Gobierno Regional, Autoridades municipales y comunales, Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios (art. 15).

La Ley 445 – 2003. Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio Maíz.

**Autonomía Jurídica** Las competencias y facultades se derivan de la Constitución Política y la Ley 28.

**Autonomía Política** La facultad de elegir a sus propias autoridades mediante el voto universal, igual, directo, libre y secreto.

**Autonomía Normativa** Potestad de regular materias de su competencia mediante resoluciones y ordenanzas de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción.

**Autonomía Económica – Financiera** La facultad de administrar su patrimonio, los recursos financieros que le son suministrados por el Estado y los que obtengan por otras fuentes nacionales e internacionales, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos económicos regionales.

**Autonomía Organizativa** Derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas propias de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

**Autonomía Cultural** Es el derecho de las Regiones Autónomas de preservar y promover su cultura multiétnica.

**Autonomía Administrativa** Es la capacidad de crear su propio aparato administrativa a fin de cumplir con las atribuciones que le son propias y de establecer sus propias políticas y normas respecto a los asuntos que le competen.

Profundiza el régimen de autonomía puesto que incorpora aspectos referidos a las relaciones entre las comunidades con distintos niveles de gobierno y reafirma las competencias históricas de las autoridades comunales y territoriales.

**PANAMÁ**

**Comarcas indígenas**

La autonomía comarcal significa que los territorios son administrados por las autoridades tradicionales de acuerdo a sus propias normas y sistemas de autoridad y que se aplican sistemas de gestión territorial indígena. Fue el primer país en América Latina en reconocer derechos territoriales y autonomía política y administrativa a los indígenas.

Las comarcas indígenas cuentan con importantes recursos naturales principalmente en bosques y biodiversidad y con mecanismos de protección definidos y realizados por los mismos pueblos que las poseen.

Al interior del perímetro territorial indígena podrían existir distintos tipos de posesión de la tierra, desde los terrenos hereditarios sujetos a compra, venta y alquiler al interior de la comunidad restringida o ampliada hasta las áreas de conservación de capas freáticas o los territorios de caza. El ejercicio de soberanía sobre su propio territorio deriva de la observancia de los estatutos de la comarca y de una gestión territorial manejada por sus propias autoridades.

De acuerdo con el Censo Nacional del año 2010, el total de población indígena de Panamá es de 318.059 personas, de las cuales, más de 200.000 viven en las comarcas.

EXPERIENCIAS DE AUTODETERMINACION TERRITORIAL

**Marco jurídico. Constitución**

Art. 127. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

**Legislación**

Ley N° 16 de 1938; Comarca de San Blas, actual Comarca Kuna Yala.

Ley N° 22 de 1983; Comarca de Emberá de Darién.

Ley N° 24 de 1996; Comarca de Kuna de Madungandi

Ley N° 10 de 1997; Comarca de Ngäbe Buglé

Ley N°34 de 2000; Comarca de Kuna de Wargandí

**BOLIVIA**

**Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC)**

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), se enmarca dentro un proceso político, jurídico, social, económico y cultural, que han desarrollado los pueblos indígenas originario campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales. La autonomía indígena originario campesina, se centra en tres elementos fundamentales: la existencia precolonial, el dominio ancestral de su territorio, la libre determinación de los pueblos.

La autonomía es un concepto indivisible que identifica a los pueblos indígena originario campesinos, cuya existencia es anterior a la colonia, su población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas, costumbres, saberes y conocimientos y organización o instituciones sociales, económicas, políticas culturales y jurídicas, propias de cada pueblo o nación y pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado.

La entidad competente de la consolidación de la autonomía indígena originaria es el Viceministerio de Autonomías, a la fecha existen 24 procesos de solicitud de las naciones y pueblos indígenas originario campesino, que buscan la implementación de las garantías constitucionales para consolidar su autogobierno y la Autonomía Indígena originario Campesino.

Actualmente se han establecido tres Autonomías Indígenas Originario Campesina (AIOC)

El Gobierno Autónomo Indígena Originario de Charagua – Iyambae perteneciente a la Asamblea del Guaraní del Departamento de Santa Cruz, se creó el 1° de enero de 2017.

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino del Territorio de Raqaypampa del Departamento de Cochabamba, se creó el 1° de enero de 2018.

El Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de la Nación Uru – Chipaya, en el Departamento de Oruro, se creó el 1° de enero de 2018.

**Marco Jurídico. Constitución**

Artículo 271.

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Legislación**

Ley N.º 3760, del 7 de noviembre de 2007, que da rango legal a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” del 19 de julio de 2010

Ley N.º 588, de octubre de 2014, que regula el procedimiento para la transferencia de recursos económicos para la organización y administración de referendos aprobatorios de estatutos de autonomías indígena originario campesinas, para garantizar la conversión de las autonomías indígenas originaria campesina – AIOC.

EXPERIENCIAS DE AUTODETERMINACION TERRITORIAL

Resolución Ministerial N.º 309/2017 del 29 de diciembre de 2017, de creación Ancestralidad Territorial.

Resolución Ministerial N.º 310/2017 del 29 de diciembre de 2017 que da lugar a la Viabilidad Gubernativa y Base Poblacional.

COLOMBIA

**Resguardos Indígenas**

Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

La legalización de tierras a comunidades indígenas incluye el procedimiento para la realización de los trámites de constitución y ampliación de resguardos; el primero tiene por objeto la legalización de tierras con el carácter de resguardo, con el fin de contribuir al adecuado asentamiento y desarrollo de las comunidades indígenas para que estas puedan “preservar sus usos y costumbres, prácticas tradicionales de producción y garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes”.

Por su parte, la ampliación de resguardos es el proceso de legalización de tierras a comunidades indígenas, cuando estas fuesen insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o aun cuando no fueron incluidas en el resguardo la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.

De esta manera, entre los años 1966 y 2018, han sido constituidos en Colombia 872 resguardos indígenas y se han ampliado 102, con una extensión aproximada de 32,3 millones de hectáreas, en los cuales, según datos de 2005, habitan más de un millón de personas.

**Marco Jurídico. Constitución**

Art. 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son propiedad colectiva y no enajenable.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades.

**Legislación**

*Ley 89 de 1890*

Ley decretada por el Congreso que dice: “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” Se norma la organización de cabildos, resguardos, de los protectores indígenas, las ventas, la división de los terrenos de los resguardos.

*Decreto 1088 de 1993*

Regula la creación de las asociaciones y cabildos indígenas.

Dicta normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, protección de sus territorios, y asociación de comunidades indígenas, en función de su participación y fortalecimiento económico, social y cultural.

*Decreto 1809 de 1993*

Sobre normas fiscales relativas a los territorios indígenas.

Art. 1°. Confiere a los resguardos el estatus de municipios, para efectos de las transferencias de recursos.

*Ley 160 de 1994*

Su capítulo XIV regula la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

*Decreto 2164 de 1995.*

Dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

## EXPERIENCIAS DE AUTODETERMINACION TERRITORIAL

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

Poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

*Decreto 1953 de 2014*

Crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

### Legislación nacional sobre Pueblos Indígenas en América Latina

Sumado al alto índice de ratificaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos incluyendo el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes que son de aplicación inmediata, así como a la extendida inclusión de la temática sobre pueblos indígenas en las constituciones de los estados latinoamericanos, los países de la región tienen, en casi todos los casos, abundante normativa de rango legal y/o reglamentario sobre la temática.

En un modelo normativo de corte constitucional – garantista, la legislación nacional debe verse, como parte del conjunto de normativa que apunta, por un lado, a establecer los límites al poder político estatal y privado, pero también, como mecanismos para garantizar la máxima efectividad de todos los derechos y las promesas constitucionales.

Las variantes en cantidad, contenidos y alcances entre las legislaciones nacionales son muy grandes, incluso sin considerar las locales, provinciales o estatales de aquellos países federales.

A menudo, determinadas expresiones legislativas nacionales entran en cierto tipo de contradicciones dentro de los propios países en virtud de su eventual desapego a las normas constitucionales o instrumentos internacionales en particular cuando fueron aprobadas en momentos anteriores a esas normas superiores.

De allí que, una mera lectura de ciertas leyes nacionales sin tomar en cuenta su interpretación a la luz del plexo normativo aplicable en un país determinado, no permitirá entender ni su real vigencia ni sus efectivos alcances. Los tribunales de justicia cumplen un papel de extrema relevancia para resolver este tipo de contradicciones, antinomias o eventuales lagunas cuando estas puedan atenderse por la vía de las reglas de la interpretación e integración jurídica.

El siguiente cuadro nos permite observar que tan solo nueve países de la región han aprobado leyes generales sobre pueblos indígenas. El resto, tienen normas nacionales específicas sobre algunos temas.

## MARCOS JURÍDICOS

De esos nueve países, debe considerarse que, en cinco casos, la norma general es anterior a la ratificación del Convenio Nro. 169 por lo cual su contenido debe reinterpretarse a la luz de los estándares internacionales.

Legislación	Países
Ley General anterior a ratificación del Convenio Núm. 169 de la OIT	Costa Rica, Argentina, Brasil, Chile, Perú
Ley General posterior al Convenio Núm. 169 de la OIT	Bolivia, Paraguay, Perú, Venezuela.

Adicionalmente, cabe destacar que solo ocho de los Estados han aprobado normas jurídicas estableciendo mecanismos y procedimientos para concretar el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados de forma previa, libre e informada.

Ellos son: Costa Rica, Panamá, Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile y Perú.

A continuación, se sistematizan las principales normas jurídicas internas relacionadas con los pueblos indígenas de los países latinoamericanos.

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
<b>MESOAMÉRICA</b>	
<b>BELICE</b>	<p><b>Específica:</b></p> <p>Caribbean Court of Justice, confirma el derecho constitucional a la protección de la tenencia consuetudinaria de la tierra de los pueblos mayas del Distrito de Toledo en base a la previsión del artículo 17 de la Constitución y que este derecho es para el beneficio de los mayas.</p> <p>Consent Order 22/IV/ 2015</p>
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Indígena nro. 6172 del 29/XI/1977</li> <li>• Art. 1. Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.</li> <li>• Art. 3. Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.</li> </ul> <p><b>Específica:</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <p>Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas. Decreto 40932-MP-MJP del 6/III/2018</p> <p><b>Otros aspectos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Representación legal de las Comunidades Indígenas por medio de las Asociaciones Desarrollo</li> <li>• Art. 3. Para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley Indígena, las Comunidades Indígenas adoptarán la organización prevista en la Ley N° 3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su reglamento. Decreto ejecutivo N° 8487-G del 22/IV/1978</li> <li>• Reforma del Subsistema de Educación. Decreto N° 37801-MEP de septiembre de 2009.</li> <li>• Creación del Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas. CONASPI, Órgano asesor y de consulta del Ministro de Salud en materia de salud indígena. Decreto N.º 33121 del 02/06/2006</li> </ul>
<b>EL SALVADOR</b>	<p><b>General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Cultura. CAPÍTULO III PUEBLOS INDÍGENAS Los Derechos Individuales y Colectivos de los Pueblos Indígenas.</li> <li>• Art. 27. Los pueblos indígenas tienen derecho individual y colectivo al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Constitución de la República. Reconocimiento y Visibilidad de los Pueblos Indígenas.</li> <li>• Art. 28. El Estado deberá adoptar políticas públicas orientadas al reconocimiento y visibilidad de los pueblos indígenas. Derecho a la no Discriminación.</li> <li>• Art. 30. El Estado garantizará a los pueblos indígenas su libertad, igualdad, dignidad y a vivir libres de toda discriminación basada en etnia, sexo, religión, costumbres, lengua o en cualquier otra condición. Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas.</li> <li>• Art. 31. El Estado promoverá las condiciones que permitan a los pueblos indígenas un desarrollo económico y social sostenible compatible con sus características culturales. Estímulos para Personas que Rescaten Artes y Lenguas Indígenas.</li> <li>• Art. 33. El Estado podrá crear incentivos para las personas que investiguen, enseñen, produzcan y promuevan las artes, tradiciones y lenguas indígenas. Promoción del Estudio de la Historia y Cultura de los Pueblos Indígenas.</li> <li>• Art. 34. El Estado promoverá el estudio e investigación de la historia y cultura de los pueblos indígenas para contribuir al desarrollo y promoción de sus derechos. Decreto N° 442 del 11/VIII/2016.</li> </ul>

**Específica:**

Consulta y Participación

Ley de Cultura. Derecho de los Pueblos Indígenas a la Participación Art 32. El Estado deberá establecer los medios para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones sobre cuestiones que afecten sus derechos. Decreto N° 442 del 11/VIII/2016.

**GUATEMALA**

**General**

Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Otorga carácter de compromisos de Estado a los Acuerdos de Paz, entre ellos, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1995. Decreto 52-2005 del 1/IX/2005.

**Específica:**

**Consulta y Participación**

Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, que prevé la adopción de una “ley que regule la consulta a los pueblos indígenas”. Como medida transitoria, estipula que la consulta debe realizarse a través de los representantes indígenas en los consejos de desarrollo en todo lo que se refiere a las “medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente” a los pueblos indígenas. Decreto 11- 2002 del 11 de abril de 2002.

Código Municipal. Art. 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes. Art. 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas. Art. 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refiere los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente: 1. 1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta. 2. 2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado. Decreto 12-2002 del 9 de mayo de 2002.

**Otros aspectos**

Reglamento y Declaratoria de Tierras Comunes que establece los procedimientos para la identificación, reconocimiento, declaratoria y registro de las tierras en propiedad, posesión o tenencia colectiva de la comunidad indígenas y campesinas. Resolución 123-001-2009.

**Código Municipal.**

Art. 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales. Art. 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen. Art. 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo. Decreto 12-2002 del 9 de mayo de 2002.

Programa Nacional de Educación Bilingüe (PRONAEBI. Acuerdo Gubernativo N° 1093-84

Código Penal; Adiciona el artículo 202 Bis, referente a la Discriminación, la cual se entenderá a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, que impidiere el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.” Reforma DCX 17-73

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
	<p>Ley de Idiomas Nacionales. Regula el reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka en Guatemala. Decreto 19-2003 del 26/V/ 2003 Ampliación de cobertura de atención de los niños y niñas indígenas en edad escolar de preprimaria a tercer grado en las comunidades: q'anjob'al, ixil, tz'utujil, poqomchi', achi', akateko, awakatejo, chuj, popiti', mopan, xinka y garífuna. c) Ampliación de la cobertura de la Educación Bilingüe Intercultural a nivel nacional. d) Control de calidad de la educación bilingüe intercultural en el nivel primario; y e) Escuelas Normales Bilingües Interculturales fortalecidas en cuanto a metodología y formación de docentes bilingües interculturales. Acuerdo Gubernativo 22-2004.</p>
<p><b>HONDURAS</b></p>	<p><b>Específica</b></p> <p><b>Ley de Propiedad.</b></p> <p>Publicado en la Gaceta Diario Oficial de Honduras el 29 de junio del 2004.</p> <p>Artículo 102. Ninguna autoridad podrá expedir o registrar títulos a favor de terceros en tierras comunales.</p> <p>Las municipalidades que irrespeten los derechos de propiedad comunal ubicados dentro de su jurisdicción incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal, sin perjuicio de la nulidad de sus actos.</p> <p>Todo conflicto que se suscite entre estos pueblos y terceros respecto a tierras comunales se someterá al procedimiento especial creado en esta Ley.</p> <p>Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto 106-2015. Que la pesca y la acuicultura son actividades tradicionalmente realizadas en el país, particularmente por los pueblos indígenas y comunidades étnicas, cuyos derechos deben garantizarse en el contexto pluricultural de la Nación y en aplicación de los principios que manda la Constitución de la República y los Instrumentos del Derecho Internacional ratificados por Honduras.</p>
<p><b>NICARAGUA</b></p>	<p><b>Específica:</b></p> <p><b>Consulta y participación</b></p> <p>La Ley 445 – 2003. Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio Maíz.</p> <p>Art. 3. Consulta: Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.</p> <p>Ley de Medicina Tradicional Ancestral. Art. 4 h) Consentimiento previo, libre e informado: Es la opinión, voto o aceptación manifestada por las comunidades indígenas o afro descendientes, en asamblea o por medio de sus representantes autorizados para ello, sobre asuntos de interés de la colectividad, sometidos a su conocimiento, para cuya validez y legitimidad deben reunirse los requisitos y condiciones establecidos por instrumentos interamericanos de derechos humanos. Ley No. 759 del 4/VII/ 2011</p> <p><b>Autonomía</b></p> <p>Ley 28 – 1987. Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua</p> <p>Determina los órganos de administración de la autonomía:</p> <p>El Consejo Regional Autónomo, Coordinador del Gobierno Regional, Autoridades municipales y comunales, Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios (art. 15).</p> <p>La Ley 445 – 2003. Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio Maíz.</p> <p>Profundiza el régimen de autonomía puesto que incorpora aspectos referidos a las relaciones entre las comunidades con distintos niveles de gobierno y reafirma las competencias históricas de las autoridades comunales y territoriales.</p> <p><b>Otros aspectos</b></p> <p>Ley de Soberanía y seguridad Alimentaria y Nutricional. Ley N° 693 del 8 de junio del 2009.</p> <p>Ley de Medicina Tradicional Ancestral, reconoce el derecho, respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los pueblos indígenas y afro-descendientes en todas sus especialidades y el ejercicio individual y colectivo de los mismos, en función de la salud propia e intercultural y establecer las garantías adecuadas que corresponden al Estado para su efectiva aplicación y desarrollo.</p>

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
	<p>Define autoridades ancestrales. Art. 4 b) Autoridades Tradicionales y Formales: Son los representantes, hombres o mujeres, de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes, electos conforme a los procedimientos y tradiciones propias, según sus costumbres o regulaciones internas, entre éstos, los Consejos de Ancianos y los gobiernos comunales que son la autoridad tradicional regida por la costumbre y responden al derecho consuetudinario y la autoridad formal, como las Juntas Directivas, y consejos territoriales, electos a través de procesos electorales y que responden al Derecho Positivo.</p> <p>Define Pueblos Indígenas. Art. 4 t) Es el conjunto de colectividades humanas que mantienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia y que comparten y están determinadas a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, sus territorios tradicionales, sus propios valores culturales, organizaciones sociales y sistemas legales. Para el caso de los pueblos indígenas del Caribe nicaragüense se aplicará la definición contenida en el artículo 3 de la Ley No. 445, Ley de régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, indio y Maíz.</p> <p>Ley No. 759 del 4/VII/ 2011 y su Reglamento, Decreto No. 25-2014, del 29/IV/2014</p> <p>Se incluyen capítulos sobre pueblos indígenas en varias leyes nacionales, entre ellas la ley General de Salud, ley General de Educación, ley de organización del poder judicial, ley general de hidrocarburos, ley general de pesca, entre otros.</p>

**MÉXICO**

**General**

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Ley del 21/V/2003, reformada el 22/VI/2017)

La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Específica:**

**Consulta y participación**

Art. 2 Ley CDI: IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Consultivo en 2013.

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
	<b>SUDAMÉRICA</b>
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>General</b></p> <p>Define los principios fundamentales de la política relativa a los aborígenes. En su art.5°, establece la institucionalidad para la formulación de políticas públicas indígenas, al establecer la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.</p> <p>Contiene tres caps. principales que tratan, respectivamente, de la adjudicación de las tierras (arts. 7 a 13), de los planes de educación (arts. 14 a 17) y de los planes de salud (arts. 18 a 21). El art. 2 de la ley reconoce a las comunidades indígenas personería jurídica, que se obtiene mediante inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación (la práctica actual, de acuerdo con la reforma constitucional de 1994, sugiere que las comunidades indígenas rigen sus relaciones internas por el Estatuto que se dan a sí mismas al momento de inscripción en el registro oficial, siempre que estas estén conforme a las normas nacionales y a los instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina). Los planes de adjudicación de las tierras serán elaborados por el Poder Ejecutivo. La adjudicación de las tierras se llevará a cabo por transferencia de las tierras fiscales de propiedad de la Nación a las comunidades, y de no haber tales tierras, mediante transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal, o, de ser necesario, por expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo (a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) promulgado en el año 2014, se dispone en el Artículo 9° como norma transitoria que “los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial.”(Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación). La adjudicación de tierras se efectuará a título gratuito, quedando los beneficiarios exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas, y para tal efecto se abrirán líneas de crédito preferenciales para el desarrollo de las explotaciones.</p> <p>Paralelamente, se sujeta a diversas limitaciones el régimen de propiedad de las tierras y su enajenamiento por las comunidades aborígenes. Los planes de educación prevén la enseñanza en la lengua indígena correspondiente. Por lo que respecta al campo de la salud, se declaran prioritarias las medidas de medicina preventiva y el saneamiento y la salubridad de los lugares de emplazamiento de las comunidades. La ley crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entidad con participación indígena encargado de la aplicación de la presente ley.</p> <p>Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes N.º 23.302 del 30/IX/1985</p> <p><b>Específica</b></p> <p>Requerimiento de ley especial sobre propiedad comunitaria y derechos de los pueblos indígenas. Código Civil y Comercial, Ley 26.994, 2014</p> <p>Penalización de actos discriminatorios, Ley 23.592, 1988</p> <p>Educación intercultural bilingüe, Ley de Educación Nacional 26.206, 2006</p> <p>Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Ley 26.331, 2007</p> <p>Servicios de Comunicación Audiovisual con diversidad cultural y lingüística, Ley 26.522, 2009</p> <p>Reparación histórica de la agricultura familiar, Ley 27.118, 2015</p> <p>Declaración de emergencia en posesión y propiedad de tierras ocupadas por comunidades indígenas, Ley 26.160 de 2006 y prórrogas sucesivas, la última en 2017.</p> <p>Restitución de los Restos Mortales a Comunidades Indígenas, Ley 25.517, 2001</p> <p>Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 5/09 que establece que los órganos judiciales no pueden condicionar o supeditar el acceso jurisdiccional alegando cumplimiento de formalismos ajenos a su cultura, debiendo someter la cuestión según reglas de plexo normativo indígena.</p>

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
<b>BRASIL</b>	<p><b>General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto do Índio. Regula a situação jurídica dos índios ou silvícolas e das comunidades indígenas, com o propósito de preservar a sua cultura e integrá-los, progressiva e harmoniosamente, à comunhão nacional</li> <li>• Art. 3. I - Índio ou Silvícola - É todo indivíduo de origem e ascendência pré-colombiana que se identifica e é identificado como pertencente a um grupo étnico cujas características culturais o distinguem da sociedade nacional. II - Comunidade Indígena ou Grupo Tribal - É um conjunto de famílias ou comunidades índias, quer vivendo em estado de completo isolamento em relação aos outros setores da comunhão nacional, quer em contatos intermitentes ou permanentes, sem contudo estarem neles integrados.</li> <li>• Lei Nº 6.001, de 19.12.1973.</li> </ul> <p><b>Específica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inventário Nacional da Diversidade Linguística e dá outras providências.</li> <li>• Art. 1o Fica instituído o Inventário Nacional da Diversidade Linguística, sob gestão do Ministério da Cultura, como instrumento de identificação, documentação, reconhecimento e valorização das línguas portadoras de referência à identidade, à ação e à memória dos diferentes grupos formadores da sociedade brasileira. Decreto Nº 7.387, del 9/XII/ 2010</li> <li>• Decreto sobre as condições para a prestação de assistência à saúde dos povos indígenas, no âmbito do Sistema Único de Saúde, pelo Ministério da Saúde, altera dispositivos dos Decretos nºs 564, de 8 de junho de 1992, e 1.141, de 19 de maio de 1994, e dá outras providências. Decreto No 3.156 del 27/ VIII/ 1999.</li> </ul>
<b>BOLIVIA</b>	<p><b>General</b></p> <p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ley Nº 3760 7/XI/2007</p> <p>Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez. Ley Nº 031 2010</p> <p><b>Específica</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <p>Consulta a los Pueblos Indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré – TIPNIS, Ley Nº 222, 2012.</p> <p>Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa. Resolución TSE Nº 118/2015 del 26/X/ 2015</p> <p>Art. 1. Tiene por objeto establecer el procedimiento para la observación y el acompañamiento realizados por el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de consulta previa convocados por el Estado Plurinacional, a través de instituciones públicas, de forma obligatoria y con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.</p> <p><b>Otros aspectos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medicina Tradicional Ancestral de Bolivia. Ley Nro. 459 19/XII/2013</li> <li>• Deslinde Jurisdiccional, Ley Nro. 073, 29/XII/2010</li> <li>• Derechos de la Madre Tierra, Ley N.º 071 21/XII/2010</li> <li>• Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Ley N.º 045 8/X/2010,</li> <li>• Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad, Ley N.º 450, 4/XII/ 2013</li> </ul>

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
<p><b>COLOMBIA</b></p>	<p><b>General</b></p> <p>Normaliza la organización de cabildos, resguardos, de los protectores indígenas, las ventas, la división de los terrenos de los resguardos. Ley 89 de 1890</p> <p><b>Específica:</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <p>Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas. Decreto 1320 de 1998</p> <p><b>Otros aspectos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional. Ley 160/1994</li> <li>• Estatutaria de la Administración de Justicia. Las autoridades de los territorios indígenas ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Ley 270 /1996</li> <li>• Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones Indígenas. Decreto 1397/1996</li> <li>• Comisión para el desarrollo integral de la política indígena, Decreto 982 de 1999.</li> <li>• Derechos políticos de las comunidades indígenas. Ley 649 de 2001.</li> <li>• Participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia. Ley 691 de 2001</li> <li>• Ley de Lenguas, reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos, Ley 1381 de 2010,</li> <li>• Régimen especial para poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas. Decreto 1953 de 2014</li> <li>• Mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios. Decreto 2333 de 2014</li> </ul>
<p><b>CHILE</b></p>	<p><b>General</b></p> <p>Ley Indígena Nro. 19.253 del 05/X/1993</p> <p>Tiene como objetivos la promoción, la coordinación y la ejecución de la acción estatal de los planes de desarrollo de las personas pertenecientes a los Pueblos indígenas de Chile. Establece los derechos de estos pueblos, crea una institucionalidad pública propia de este sector, impulsa la ejecución de políticas públicas en materia de restitución y protección de tierras y aguas, de desarrollo productivo, de afirmación cultural y educativa.</p> <p><b>Específica</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena para los órganos de la Administración del Estado. Decreto 66 del 15/X/2013</li> </ul> <p>Reglamenta el artículo 6 del Convenio N.º 169 de la OIT, y el derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. El reglamento se aplica a los ministerios, las intendencias, los gobiernos regionales, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental. Decreto 40 del 12/VIII/2013</li> <li>• En su artículo 84, refiere a la Consulta a Pueblos Indígenas:</li> <li>• En el caso que el proyecto genere alguna afectación, indicadas en el reglamento, directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.</li> </ul>

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
<b>ECUADOR</b>	<p><b>Específica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica de Educación Intercultural, de fecha 31/III/2011.</li> <li>• Ley Orgánica de Tierras y Territorios Indígenas, de fecha 14/III/2016</li> <li>• Ley Orgánica de Ordenamiento y Organización Territorial, que en un Capítulo regula la organización de las Circunscripciones Territoriales Indígenas de fecha 5/VII/2016.</li> <li>• Código Orgánico del Ambiente, en el que se regula los derechos colectivos y la jurisdicción ambiental de las comunidades, pueblos y nacionalidades de fecha 12/IV/2017.</li> <li>• Código Orgánico de la Función Judicial regula la Jurisdicción Comunitaria, y la interculturalización del sistema Judicial.</li> <li>• Art. 24. Principio de Interculturalidad. - En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.</li> <li>• Ley del 9/III/2009.</li> </ul>
<b>PARAGUAY</b>	<p><b>General</b></p> <p>Estatuto de las Comunidades Indígenas.</p> <p>Art. 1º. Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.</p> <p>Art. 2º. A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en un hábitat común.</p> <p>Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación.</p> <p>Regulación de asentamientos en tierras fiscales y privadas y la creación del Instituto Paraguayo del Indígena. Ley 904/81 del 22/VII/2011</p> <p><b>Específica:</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <p>Art. 14. El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional. Ley 904/81 del 22/VII/2011</p>
<b>PERÚ</b>	<p><b>General</b></p> <p>Ley General de Comunidades Campesinas.</p> <p>Artículo 2. Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorios comunales y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad. Ley 24.656 del 13/IV/1987</p> <p><b>Específica</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <p>Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios. Ley N° 29785 del 31/VIII/2011 (Reglamento de la Ley de consulta previa: Decreto Supremo N° 001-2012-MC (2/04/2012).</p>

PAÍS	NORMAS JURÍDICAS PRINCIPALES
	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.</p> <p><b>Otros aspectos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos. Ley N.º 27811 del 24/VII/2002</li> <li>• Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM el 31/XII/ 2008.</li> <li>• Protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. Ley N.º 28216 del 7/IV/2004.</li> <li>• Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Ley N° 28736 del 24/IV/2006</li> <li>• Regulación del uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Ley N.º 29735 del 2/VII/2011</li> <li>• Incorporación del enfoque intercultural en el procedimiento administrativo general. Ley 27444, Art. 39 A</li> </ul>
<b>URUGUAY</b>	Sin norma específica
<b>VENEZUELA</b>	<p><b>General</b></p> <p>Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas</p> <p>Art.1. El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.</p> <p>Art. 3. A los efectos legales correspondientes se entiende por: 1. Pueblos Indígenas: Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras. 2. Comunidades Indígenas: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas. 3. Indígena: Es toda persona descendiente de un pueblo indígena, que habita en el espacio geográfico señalado en el numeral 1 del presente artículo, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo o comunidad, se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.</p> <p>Ley Nro. N° 38.344 DEL 27/XII/2005.</p> <p><b>Específica:</b></p> <p><b>Consulta y Participación</b></p> <p>Art. 11. Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser consultada con los pueblos y comunidades indígenas involucrados. La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas, estará sujeta al procedimiento de información y consulta previa, conforme a la presente Ley.</p> <p>Ley Nro. N° 38.344 DEL 27/XII/2005.</p>

**Otros aspectos**

- Ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas.

Art 1. El objeto de la presente Ley es regular el plan nacional de demarcación y garantía del hábitat y tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan los pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Art. Artículo 14. El Proceso Nacional de Demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados: Amazonas: baniva, baré, cubeo, jivi (guajibo), hoti, kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sánema, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena, yabarana, yek'uana, mako, ñengatú (geral); Anzoátegui: kari'ña y cumanagoto; Apure: jivi (guajibo), pumé (yaruro), kuiba; Bolívar: uruak (arutani), akawaio, arawak, eñepá, (panare), hoti, kari'ña, pemón, sape, wotjuja (piaroa), wanai (mapoyo), yek'uana, sánema; Delta Amacuro: warao, Arauco; Monagas: kari'ña, warao, chaima; Sucre: chaima, warao, kari'ña; Trujillo: wayuu; Zulia: añú (paraujano), barí, wayuu (guajiro), yukpa, japrería. Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costaneros y cualesquiera otros que los pueblos y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que regula dichos espacios. La enunciación de los pueblos y comunidades señalados, no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades, que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta Ley.

- Ley N° 37.118 del 12/I/2001
- Idiomas indígenas. Ley N° 38.981 del 28/VII/2008
- Patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Ley N° 39.115 del 6II/2009



# Parte III

# INSTITUCIONALIDAD





### Institucionalidad sobre Pueblos Indígenas en América Latina

Entendemos por institucionalidad estatal, aquella relacionada con los derechos de los Pueblos Indígenas, los ámbitos formales establecidos a nivel de los Poderes u Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial o eventualmente a través de instituciones descentralizadas, en los que se toman decisiones y se gestionen políticas públicas y programas que atiendan el ejercicio pleno de sus derechos, o bien a través de entidades e instituciones especializadas con los mismos fines. No se analizan las formas organizativas de los propios pueblos indígenas, sino los mecanismos institucionalizados estatales que de alguna forma responden a las demandas sociales y los lineamientos contenidos en las normas internacionales y constitucionales.

Tal y como ocurre en los apartados anteriores, la diversidad es absoluta ya que no existen dos modelos institucionales iguales, lo cual, naturalmente, tiene que ver con procesos históricos y políticos también diversos.

A los efectos de presentar de forma global los hallazgos registrados en el estudio, pueden distinguirse dos tipos de diseños institucionales: por un lado, aquellos que prevén una institución principal o rectora de los grandes lineamientos relacionados con los pueblos indígenas en el país.

En otros casos, esa entidad central no existe y en cambio se ha optado por un diseño con especialización temática, pero sin una entidad rectora principal.

En este modelo, parece clave la existencia de ámbitos inter institucionales de coordinación, aunque en los casos analizados esta instancia, o bien no se enuncia con precisión (caso Ministerio de Planificación del Desarrollo en el Estado Plurinacional de Bolivia) o su existencia y funcionamiento es ocasional (es la situación de Guatemala y el denominado Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad).

De manera resumida en el siguiente cuadro, vemos la situación regional sobre este aspecto:

Institucionalidad estatal sobre pueblos indígenas Principales modelos institucionales	
Institucionalidad con entidad rectora	Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua (parcial), México, Panamá, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela
Institucionalidad sin entidad rectora	Guatemala, Bolivia, Uruguay

A su vez, las entidades principales o rectoras asumen variadas formas institucionales según el país considerado. En algunos casos, se trata de entidades descentralizadas con cierto nivel de autonomía funcional y

## I N S T I T U C I O N A L I D A D

financiera, pero con formas jurídicas muy disímiles. Por ejemplo, en el caso de Ecuador se trata de una entidad de rango constitucional, pero con un formato idéntico al existente para otros colectivos nacionales. También en México, la institución rectora tiene rango constitucional.

En el caso de Nicaragua, la entidad es rectora dentro de la autonomía regional, pero no existe una institución u organismo que cumpla la misma tarea en otras partes del territorio donde también habitan pueblos indígenas. En Brasil se registra el único caso en que la institución principal es una fundación y se rige a través del derecho privado, aunque tiene vinculación con el Ministerio de Justicia.

Las instituciones no descentralizadas hacen parte del Poder Ejecutivo nacional. En Venezuela es donde tiene el nivel más alto ya que es un Ministerio específico; en Perú y Panamá son viceministerios especializados y, en el resto de los países son secretarías u asesorías ministeriales.

De manera resumida vemos la situación regional sobre este aspecto:

Institucionalidad estatal sobre pueblos indígenas		
		Instituciones principales
Institución autónoma/ descentralizada	Costa Rica	Comisión Nacional de Asuntos Indígenas CONAI
	México	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI
	Nicaragua	Consejos Regionales Autónomos en las Regiones Autónomas
		Coordinador de Gobierno Regional Autónomo en Regiones Autónomas
	Argentina	Instituto Nacional de Asuntos Indígenas – INAI
	Brasil	Fundação Nacional do Índio FUNAI
	Chile	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
	Ecuador	Consejo Nacional para la Igualdad de pueblos y nacionalidades
	Paraguay	Instituto Paraguayo del Indígena – INDI
Ministerio	Venezuela	Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
Viceministerio	Panamá	Viceministerio de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Gobierno
	Perú	Viceministerio de Interculturalidad, del Ministerio de Cultura
Secretaría Presidencial	Nicaragua	Secretaría de la Presidencia para pueblos indígenas y afro descendientes
	El Salvador	Ministerio de Cultura
	Honduras	Dirección de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (DINAFROH), adscrita a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social
Secretaría Ministerial	Colombia	Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior
	Uruguay	Ministerio de Relaciones Exteriores. Asesoría indígena honoraria

El diseño institucional, en algunos casos incluyen ámbitos más o menos permanentes de participación y diálogo con representantes de los pueblos indígenas.

A continuación, observamos algunos casos concretos al respecto:

<b>Ámbitos institucionales permanentes de diálogo</b>	
Costa Rica	Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena
El Salvador	Mesa Multisectorial de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura
México	Consejo Consultivo del CDI
Panamá	Mesa Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas
Argentina	Consejo Asesor del INAI
Colombia	Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones Indígenas
Perú	Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas GTPI
Venezuela	Comisión Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas de la Asamblea Nacional Constituyente

Ciertos diseños institucionales incluyen instancias y mecanismos específicos en los poderes legislativos nacionales.

En algunos países, se instituyen de manera formal comisiones legislativas para dar seguimiento a los temas vinculados con los pueblos indígenas. Pero en otros casos, el diseño incluye asegurar bancas legislativas para representantes de los pueblos indígenas. Tal es el caso de Colombia, tanto en la cámara alta como en representantes, Perú y Venezuela. En México, la presencia legislativa se asegura a partir de una reforma de los distritos electorales y estableciendo que, en aquellos con alta concentración de población indígena, los partidos políticos solo pueden tener candidatos indígenas.

El siguiente cuadro, muestra una sistematización de los espacios legislativos comentados.

<b>Institucionalidad sobre pueblos indígenas en ámbitos legislativos</b>	
Guatemala	Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso
México	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión  Los partidos políticos postulan en los 13 distritos con concentración indígena que supere el 60% de la población total, solamente candidaturas indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de 7 distritos, a personas de un mismo género.  Acuerdo del Consejo General INE/CG451/2018
Nicaragua	Comisión de asuntos de pueblos indígenas y afro descendientes de la Asamblea Nacional.
Argentina	Comisión Unicameral Especial de los Pueblos Indígenas, Senado de la Nación.
Colombia	Senado: Circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas bajo el sistema de cociente electoral. Los candidatos deben haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.  Representantes: Circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de representantes de los grupos étnicos (un representante por los indígenas).

Perú	Art. 191 Constitución: la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejo Regionales.
Venezuela	<p>Art. 125. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.</p> <p>Art. 186. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.</p>

Los formatos institucionales también incorporan casos de ámbitos específicos en los sistemas judiciales lo cual es altamente relevante porque es un terreno fundamental para la concreción del pluralismo jurídico.

En las Constituciones de Bolivia y Ecuador, el pluralismo se encuentra expresamente reconocido y se incluyen derivaciones institucionales de ello.

En otros países, se han abierto ámbitos formales en los poderes judiciales para la consideración de la perspectiva indígena.

<b>Institucionalidad sobre pueblos indígenas en ámbitos judiciales</b>	
Bolivia	Artículo 190, numeral I y III, afirman que “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.” Por otra parte, determina los mecanismos de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria campesina
Ecuador	Art. 171. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.
Guatemala	Unidad de Asuntos Indígenas
Chile	Defensoría Penal Indígena, parte de la Defensoría Penal Pública
Perú	Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena: órgano del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que cuenta con líneas de trabajo sobre los derechos y atribuciones de los pueblos indígenas.

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
MESOAMÉRICA	
<b>BELICE</b>	Maya Land Rights Comisión, solo para dar cumplimiento a la Consent Order 2015 sobre derechos a la tierra de las comunidades mayas.
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>PRINCIPAL</b> Comisión Nacional de Asuntos Indígenas CONAI, institución de derecho público que cuenta con personería jurídica y patrimonio propios. Está integrada por un delegado de cada Asociación de Desarrollo de la Comunidad que exista en las comunidades indígenas. Funciones: coordinación, orientación, promoción y fomento de acciones gubernamentales, en beneficio de los indígenas, así como velar por el respeto de sus derechos y de la legislación que les aplica. Ley No. 5251 del 11 de julio de 1973.</p> <p><b>IA/D</b> Comisión Nacional de Asuntos Indígenas CONAI</p> <p><b>PE</b> Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, que coordina con instituciones estatales y se relaciona con los pueblos indígenas. Procura reforma de la CONAI. Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas, CONASPI, decreto N° 33121 Unidad Técnica de Consulta Indígena, Ministerio de Justicia y Paz. Decreto 40932</p> <p><b>Diálogo/Consulta permanente</b> Consejo Consultivo Nacional de Educación Indígena, con representantes de cada territorio, presidido por el Ministro de Educación Pública y sesionará, al menos, dos veces al año.</p>
<b>EL SALVADOR</b>	<p><b>PRINCIPAL</b> Ministerio de Cultura: Ejercer la rectoría de los procesos relacionados con el desarrollo socio cultural de los pueblos Indígenas, artículo 45 letra C número 17 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo</p> <p><b>Diálogo/Consulta permanente</b> Mesa de Mujeres Lideresas campesinas e Indígenas, de la Unidad de Género del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria Mesa Permanente de Derechos de los Pueblos Indígenas en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos</p>
<b>GUATEMALA</b>	<p><b>Coordinaciones</b> Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad. Órgano consultivo temporal dependiente de la Presidencia de la República, para la coordinación, diseño y gestiones de políticas a ser presentadas al Presidente, con el fin de dotar de pertinencia cultural según la diversidad existente en la nación los planes, programas y proyectos. Acuerdo Gubernativo No. 117-2014</p> <p>Coordinadora Interinstitucional Indígena del Estado CIIE. Iniciativa de algunos funcionarios de instancias indígenas, sin base legal alguna. Su función es promover y fortalecer el desarrollo integral con identidad de los Pueblos Indígenas, a través de propuestas técnicas en los diferentes ámbitos del Estado de Guatemala, para la ejecución en las diferentes instancias gubernamentales, en todos los niveles. 2002</p> <p><b>IA/D</b> Academia de Lenguas Mayas. Entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio propio y jurisdicción administrativa en toda la República en materia de su competencia. Decreto Legislativo 65-90 Finalidad: promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia.</p> <p><b>Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco FODIGUA.</b> Organismo nacional de Desarrollo del pueblo Maya, desconcentrado, con estructura bipartita: Gobierno y Organizaciones Mayas, con cobertura geográfica en las regiones lingüísticas Mayas.</p> <p><i>Objetivos.</i> Promover, apoyar y financiar proyectos de desarrollo social, socio productivos, de infraestructura, de fortalecimiento institucional, de formación y capacitación de recursos humanos, de desarrollo cultural y gestionar proyectos de capacitación de recursos financieros y de su asistencia técnica nacionales e internacionales.</p>

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
	<p>Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional se integrará en la forma siguiente: a) Cuatro delegados indígenas, en representación de organizaciones sociales. b) Un representante de cada una de las cuatro esquinas geográficas de la nación guatemalteca. Dichos representantes serán electos por el Presidente de la República, de las ternas que sean propuestas, por representantes de organizaciones que desarrollen actividades en cada una de las cuatro esquinas geográficas de la Nación. c) Cuatro funcionarios del Gobierno de la República. Los delegados, representantes y funcionarios anteriormente descritos, deben legalmente nombrados como corresponda, asimismo, deberá nombrarse un suplente en todos los casos. d) Un secretario: El Director Ejecutivo del FODIGUA, actuará en calidad de secretario del Consejo Directivo Nacional con voz, pero sin voto.</p> <p>Acuerdo Gubernativo No 435-94, reformado por el acuerdo 32-2005</p>
	<p><b>PE</b> Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala CO-DISRA. Entidad colaboradora de Presidencia, pero con presupuesto propio.</p> <p><i>Funciones:</i> a) Asesorar y acompañar a las distintas instituciones y funcionarios del Estado, así como a las instituciones privadas, para desarrollar mecanismos efectivos en el combate a la discriminación y el racismo que se da contra los pueblos indígenas en Guatemala. b) Formular políticas públicas que garanticen la no discriminación y el racismo contra los indígenas y dar seguimiento a su ejecución. c) Monitorear las políticas de las instituciones privadas y sugerir criterios a adoptar para afrontar positivamente el problema de la discriminación. d) Actuar como enlace entre las organizaciones de los pueblos indígenas y el Organismo Ejecutivo en materia de discriminación y racismo. e) Llevar registro de denuncias de casos de racismo y discriminación, y canalizarlos a las instituciones competentes. f) Presentar al Presidente de la República informes semestrales sobre el avance del respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales serán públicos. g) Elaborar informes que el Estado de Guatemala deba presentar en materia indígenas ante organismos internacionales. h) Impulsar campañas de sensibilización ciudadana en contra de los actos de discriminación. i) Gestionar y administrar la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus funciones. j) Coordinar acciones a nivel nacional con organizaciones de los pueblos indígenas interesadas en la temática de la Comisión para definir políticas y acciones de Gobierno de la República en el ámbito internacional referente a los derechos de los pueblos indígenas. k) Otras que le determine el Presidente de la República.</p> <p>Acuerdo Gubernativo número 390-2002 de fecha 08 de octubre de 2002, modificado por AG519-2006;</p> <p><b>Defensoría de la Mujer Indígena DEMI.</b> Son atribuciones de la Defensoría de la Mujer Indígena, en adelante denominada DEMI, las siguientes:</p> <p>Promover y desarrollar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, acciones tendientes a la propuesta de políticas públicas, planes y programas para la prevención, defensa y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer indígena; Recibir y canalizar, a donde correspondan, las denuncias de mujeres indígenas violentadas en sus derechos y darles el ordenado seguimiento; Proporcionar servicio de asesoría jurídica a mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, acoso sexual y otras violaciones a sus derechos y dar seguimiento a los casos que le sean planteados; Proporcionar atención y servicio social y psicológico a las mujeres indígenas víctimas de violencia, malos tratos, discriminación, acoso sexual y otras violaciones a sus derechos, y dar seguimiento a los casos que sean planteados, Diseñar, coordinar y ejecutar programas educativos de formación y divulgación de los derechos de la mujer indígena; y Proponer al Presidente de la República, anteproyectos de iniciativa de ley en materia de derechos humanos de la mujer indígena.</p> <p>Acuerdo Gubernativo 525 – 99 de julio de 1999.</p> <p><b>Viceministerio de Educación Bilingüe Intercultural. Acuerdo Gubernativo N° 526-2003</b></p> <p>Unidad de interculturalidad del MAGA, Unidad de Equidad de Género y Equidad Étnica del MIDES, Unidad de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas e Interculturalidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Unidad de Género y Pueblos de la Comisión Presidencial para la Política de Derechos Humanos de la Presidencia y la Unidad de Género y Etnia de FONTIERRA.</p>
	<p><b>PL</b> Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso</p> <p><b>PJ</b> Unidad de Asuntos Indígenas</p>

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
	<p><b>MP</b> Departamento de Pueblos Indígenas</p> <p><b>Nivel territorial</b> Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, que prevé la adopción de una “ley que regule la consulta a los pueblos indígenas”. Como medida transitoria, estipula que la consulta debe realizarse a través de los representantes indígenas en los consejos de desarrollo en todo lo que se refiere a las “medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente” a los pueblos indígenas. Decreto 11- 2002 del 11 de abril de 2002</p> <p><b>Municipio.</b> Art. 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen. Art. 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo. Decreto 12-2002 del 9 de mayo de 2002.</p>
<b>HONDURAS</b>	<p><b>COORDINACIONES</b></p> <p>Comisión para la Atención de la Problemática de la Pesca por Buceo CIAPEB es un mecanismo interinstitucional para atender el tema en la que se coordina actores del Estado. Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de Sentencias Internacionales CICSI, en que diversos entes del Estado coordinan el trabajo para dar cumplimiento a las sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los pueblos indígenas Diálogo/Consultas Permanentes Mesas de trabajo con la Confederación de Pueblos Autóctonos CONPAH, para la elaboración de la Ley de Consulta Previa y para la elaboración de la política contra la discriminación racial.</p> <p><b>PE</b> Dirección de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (DINAFROH), adscrita a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, encargada de la formulación, coordinación e implementación de programas y políticas para pueblos indígenas en las áreas de desarrollo social y económico. 2014. Dirección de pueblos indígenas en el Instituto Nacional Agrario. Subdirección General de Educación para Pueblos Indígenas y Afrohondureños, que supervisa la formación de docentes indígenas, elaboración de materiales educativos y velar por que, en los centros poblacionales indígenas, la educación se realice en lengua materna, con docentes nativos y especializados, con el objeto de contribuir a la preservación y fortalecimiento de la lengua, la cosmovisión e identidad de los pueblos indígenas.</p> <p><b>Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural.</b> Organismo especializado del Ministerio Público para conocer las denuncias sobre violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y velar por la aplicación de estándares internacionales y por la observancia del debido proceso de personas indígenas que enfrentan procesos penales. Esta Fiscalía ha atendido numerosas denuncias relacionadas con asesinatos de líderes indígenas, usurpación de tierras y aprobación de proyectos de desarrollo sin consulta previa. 1994</p>
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>IA/D</b> Consejo y Coordinador Regional de las Regiones Autónomas. Constitución Política de Nicaragua y la Ley No. 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, y su Reglamento (Decreto No. 3584).</p> <p>Establece las coordinaciones interinstitucionales necesarias con las representaciones de los poderes del Estado a fin de armonizar la aplicación de las Leyes nacionales con la Ley de autonomía, promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las comunidades de la Costa Caribe, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.</p>
<b>MÉXICO</b>	<p><b>PRINCIPAL</b> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI. Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, cuyo marco de actuación se encuentra definido, en el ámbito constitucional, por el Artículo 2º de la constitución.</p>

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
------	---------------------------

**Artículo 2.** La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia; II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales; IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas; VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas; XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal; XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La CDI cuenta con un Consejo Consultivo que tiene como objetivo analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General de la Comisión, sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas.

Está integrado por representantes de los 68 pueblos indígenas asentados en el territorio nacional. También participan representantes de instituciones académicas y de investigación especialistas en materia indígena; organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas; integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras del Congreso de la Unión; y representante de los gobiernos de los estados en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

Ley del 21 de mayo de 2003 cuya última reforma fue el 22 de junio de 2017

**IA/D**

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI

**PL**

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Los partidos políticos postulan en los 13 distritos con concentración indígena que supere el 60% de la población total, solamente candidaturas indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de 7 distritos, a personas de un mismo género.

Acuerdo del Consejo General INE/CG451/2018

<b>PANAMÁ</b>	<p><b>PRINCIPAL</b> Viceministerio de Asuntos Indígenas, adscrito al Ministerio de Gobierno, para planificar, dirigir y coordinar las políticas públicas de los pueblos indígenas. Ley N° 64 de 2013.</p> <p><b>COORDINACIONES</b> Consejo Nacional del Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, instancia consultiva y deliberativa sobre políticas públicas compuesta por instituciones Gubernamentales y organismos tradicionales. Decreto Ejecutivo 203 de 2008</p> <p><b>Diálogo/Consulta permanente</b> Mesa Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas/Consejo Nacional Integral. Instancia consultiva y deliberativa sobre políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas y asegurar respeto de derechos. Se integra por instituciones Gubernamentales y organismos tradicionales) Decreto 2013, julio 2018</p>
---------------	--

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
------	---------------------------

**ARGENTINA**

**PRINCIPAL**

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas – INAI, entidad descentralizada, que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, que forma parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Ley N° 23.302 del 30 de septiembre de 1985).

Entre sus competencias primarias, se encuentra la protección de los derechos colectivos específicos, la efectivizarían del derecho a la tierra y al territorio, el registro nacional de comunidades indígenas, y promover la consulta previa, libre e informada cuando haya medidas legislativas y/o administrativas, susceptibles de afectar directamente a las comunidades. Es el organismo nacional que vela por la protección y la efectivizarían de los derechos contenidos en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo

Crea el Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor, integrado por: a) Un representante del Ministerio del Interior; b) Un representante del Ministerio de Economía; c) Un representante del Ministerio de Trabajo; d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia; e) Representante elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación; f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley. II - El Consejo Asesor estará integrado por: a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa; b) Un representante de la Secretaría de Comercio; c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; d) Un representante de la Secretaría de Cultos; e) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas de Fronteras.

**COORDINACIONES**

Consejo Federal de Asuntos Indígenas

Es un espacio de trabajo conjunto entre el INAI y los organismos de los Estados provinciales que llevan adelante las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas.

***Consejo de Coordinación***

Creado por la Ley N°23.302, y con composición y funciones definidas en el Decreto Reglamentario N°155/89. Está presidido por la Presidencia del INAI, y reúne a representantes indígenas, autoridades de organismos del gobierno nacional, y a los representantes de las provincias que tienen a su cargo el diseño e implementación de las políticas públicas para las comunidades originarias.

***Gabinete Indígena***

Impulsado por Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el INAI ha convocado a distintas áreas de organismos nacionales que son centrales por su trabajo para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, a conformar un Gabinete Indígena.

***Mesa Interministerial para los Pueblos Indígenas - MIMPI***

Reúne quincenalmente a equipos técnicos de distintas dependencias estatales (INAI, ANSES, Ministerios de Desarrollo Social, Agroindustria, Trabajo, Educación, cultura, Ambiente, Interior, Justicia y Derechos Humanos, Energía, PAMI, INTA).

**IA/D**

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas – INAI, entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. Ley N° 23.302 del 30 de septiembre de 1985

**PL**

Comisión Unicameral Especial de los Pueblos Indígenas, de la Honorable Cámara del Senado de la Nación. En ella se convoca a los representantes y voceros de comunidades indígenas para expresar sus visiones referentes a proyectos de ley vinculados a temáticas que los afectan directamente

**Diálogo/Consulta permanente**

***Consejo de Coordinación***

Creado por la Ley N°23.302, y con composición y funciones definidas en el Decreto Reglamentario N°155/89. Está presidido por la Presidencia del INAI, y reúne a representantes indígenas, autoridades de organismos del gobierno nacional, y a los representantes de las provincias que tienen a su cargo el diseño e implementación de las políticas públicas para las comunidades originarias.

***Consejo de Participación Indígena***

Conformado por dos representantes elegidos por las comunidades de un mismo pueblo en la jurisdicción de

PAÍS

INSTITUCIONES PRINCIPALES

cada provincia, según sus pautas tradicionales". Se declaran como excepciones los casos en que haya pueblos con un número mayor a 60 comunidades o con una extensa dispersión, en cuyo caso, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en consulta con el pueblo, evaluará la cantidad de representantes a elegir. Resolución INAI N°737/14.

**Mesa Nacional de Coordinación del Consejo de Participación Indígena**

Creada por Resolución INAI, cuya última reforma fue con la 737/2014, se reúne en varias ocasiones anualmente con el INAI, para dialogar sobre distintos aspectos de la agenda indígena.

**Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas**

Creado a partir del Decreto presidencial N°672/2016, bajo la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la nación. El Consejo realiza reuniones y asambleas con representantes de las comunidades indígenas, para intercambiar ideas y formular propuestas sobre temas que son prioritarios para los pueblos indígenas del país.

BRASIL

PRINCIPAL

**A Fundação Nacional do Índio FUNAI**

Es el órgano indigenista oficial del Estado brasileño. Se vincula con el Ministerio de Justicia y es la entidad coordinadora, así como principal ejecutora de la política oficial, siendo su misión esencial proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas en Brasil.

Fundação, com patrimônio próprio e personalidade jurídica de direito privado,

A Funai tem por finalidade:

I - proteger e promover os direitos dos povos indígenas, em nome da União;  
 II - formular, coordenar, articular, monitorar e garantir o cumprimento da política indigenista do Estado brasileiro, baseada nos seguintes princípios:

- a) reconhecimento da organização social, costumes, línguas, crenças e tradições dos povos indígenas;
- b) respeito ao cidadão indígena e às suas comunidades e organizações;
- c) garantia ao direito originário, à inalienabilidade e à indisponibilidade das terras que tradicionalmente ocupam e ao usufruto exclusivo das riquezas nelas existentes;
- d) garantia aos povos indígenas isolados do exercício de sua liberdade e de suas atividades tradicionais sem a obrigatoriedade de contactá-los;
- e) garantia da proteção e da conservação do meio ambiente nas terras indígenas;
- f) garantia da promoção de direitos sociais, econômicos e culturais aos povos indígenas; e
- g) garantia da participação dos povos indígenas e das suas organizações em instâncias do Estado que definam políticas públicas que lhes digam respeito;

III - administrar os bens do patrimônio indígena, conforme o disposto no art. 29, exceto aqueles cuja gestão tenha sido atribuída aos indígenas ou às suas comunidades, podendo também administrá-los na hipótese de delegação expressa dos interessados;

IV - promover e apoiar levantamentos, censos, análises, estudos e pesquisas científicas sobre os povos indígenas, visando à valorização e à divulgação de suas culturas;

V - monitorar as ações e serviços de atenção à saúde dos povos indígenas;

VI - monitorar as ações e os serviços de educação diferenciada para os povos indígenas;

VII - promover e apoiar o desenvolvimento sustentável nas terras indígenas, conforme a realidade de cada povo indígena;

VIII - despertar, por meio de instrumentos de divulgação, o interesse coletivo para a causa indígena; e

IX - exercer o poder de polícia em defesa e proteção dos povos indígenas.

Ley n° 5.371, de 5/XII/1967 y Estatuto da Fundação Nacional do Índio, Decreto n° 9.010 del 23/III/2017.

BOLIVIA

IA/D

Institutos de lenguas y Culturas de los pueblos indígena originario campesino y Afroboliviano, entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Educación, y se constituye en persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión, administrativa, financiera, legal y técnica. Decreto Supremo N° 1313, de 2012.

**PE**

**Ministerio de Planificación del Desarrollo:** El Plan de Desarrollo Económico y Social en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien (PDES, 2016 - 2020), constituye en el marco estratégico y de priorización de Metas, Resultados y Acciones a ser desarrolladas en el tercer periodo del gobierno de la Revolución Democrática Cultural, con participación de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales.

**Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras,** como cabeza de sector de Desarrollo Agropecuario formuló el Plan del Sector Agropecuario y Rural con Desarrollo Integral para Vivir Bien – PSARDI (2016 – 2020), y en su política N°6, incorporó a la Gestión Territorial Indígena Originario Campesina, el acápite de desarrollo de comunidades productivas, campesinas indígenas y originarias, la misma que se implementa a través de la autonomía indígena.

**Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina,** realizó trabajos de capacitación permanente a las autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), con el objetivo de fortalecer sus conocimientos y capacidades de las autoridades originarias de la Justicia

**Ministerio de la Presidencia,** La entidad competente de la consolidación de la autonomía indígena originaria es el Viceministerio de Autonomías, a la fecha existen 24 procesos de solicitud de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, que buscan la implementación de las garantías constitucionales para consolidar su autogobierno y la Autonomía Indígena originario Campesino.

**Ministerio de Medio Ambiente y Agua,** en el marco de sus competencias establecidas en el Plan Sectorial de Desarrollo Integral de manera directa los pueblos indígenas originarios campesinos.

**Ministerio Salud** Resolución Ministerial N° 1186, autoriza la creación de la Red Indígena de Salud

**Ministerio Educación** se fundamenta en la Intraculturalidad, Interculturalidad y Plurilingüe en todo el Sistema Educativo Plurinacional, por lo que las políticas educativas fortalecen a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.

**Comunicación Red de Radios de los Pueblos Originarios** – RPOS promueve el acceso universal y equitativo a los servicios públicos de telecomunicaciones

**Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras,** como cabeza de sector de Desarrollo Agropecuario formuló el Plan del Sector Agropecuario y Rural con Desarrollo Integral para Vivir Bien – PSARDI (2016 – 2020), mecanismos de coordinación interinstitucional para la formación de políticas públicas, a nivel de las organizaciones indígena originario campesino es el denominado Pacto de Unidad y por otra parte el Coordinadora Nacional por el Cambio (CONALCAM) y el Consejo Social y Económico

**COLOMBIA**

**PRINCIPAL**

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, adscrita al Despacho del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos. Decreto - Ley 2893 de 2011 modificado mediante Decreto 2340 de 2015.

**PE**

Ministerio de Educación: Etnoeducación; (Capítulo III, Educación para Grupos Étnicos, artículo 55, Ley 115 de 1994)

Ministerio de Salud: Con la Ley 691 de 2001 se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia para proteger sus derechos de la prestación de servicios de salud.

**PL**

Senado: Circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas bajo el sistema de cociente electoral. Los candidatos deben haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

Representantes: Circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de representantes de los grupos étnicos (un representante por los indígenas).

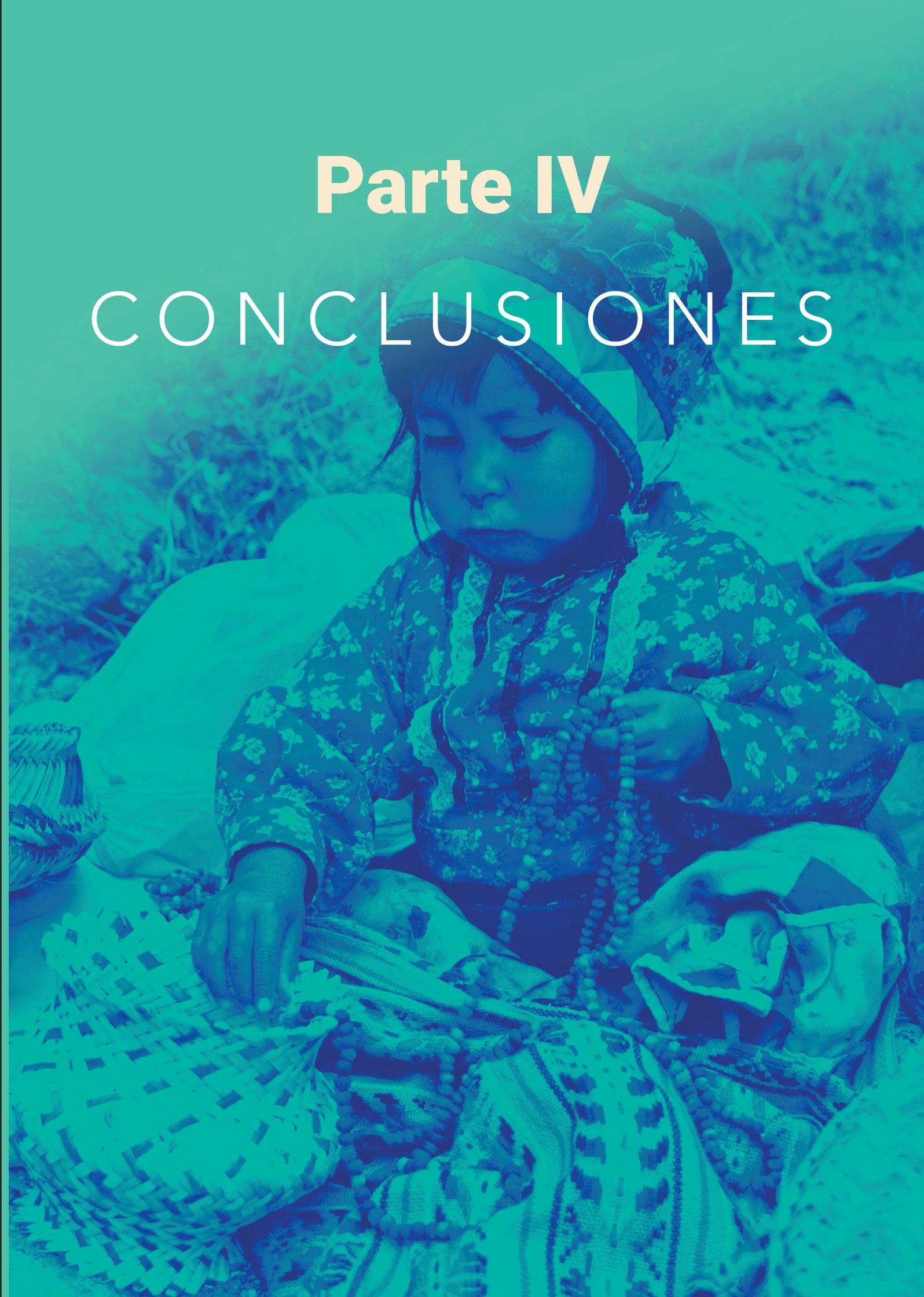
PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
	<p><b>Diálogo/Consulta permanente</b></p> <p>Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones Indígenas: adscrita al Ministerio del Interior, para concertar entre pueblos indígenas y el Estado las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se lleguen. Integrada por representantes del Ministerio del Interior, de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hacienda, Comercio, Industria y Turismo, Protección Social, Educación Nacional, Departamento Nacional de Planeación, Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana OPIAC, CRIC, AICO, ORIC, Gobierno Mayor, Confederación Indígena Tairona y un delegado por cada Región Administrativa de Planificación. Decreto 1397 de 1996</p> <p>Comisión Nacional de Territorios Indígenas: Creada mediante adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Interior y de Justicia, Hacienda, DNP, Incora (hoy INCODER), la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana OPIAC, la Confederación Indígena Tairona; un delegado por cada Región Administrativa de Planificación. Decreto 1397 de 1996.</p>
<p><b>CHILE</b></p>	<p><b>PRINCIPAL</b>                      Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)                      Organismo público descentralizado, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. Con patrimonio propio, que está encargado de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, a través del Fondo de Aguas y Tierras, el Fondo de Desarrollo y la Unidad de Educación y Cultura. Fue creado por la Ley 19.253, Ley Indígena</p> <p><b>COORDINACIONES</b>                      Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas que tendrá por objetivo asesorar al Presidente de la República en el diseño y coordinación de las políticas públicas dirigidas hacia los pueblos indígenas. El Consejo constituirá, asimismo, la instancia de análisis y evaluación de las propuestas públicas sectoriales y nacionales destinadas a dar cumplimiento a la política indígena. El Consejo estará integrado por los siguientes Ministros: a) De desarrollo Social, b) Del Interior, c) De la Secretaría General de la Presidencia, d) De Relaciones Exteriores, e) De Educación, f) De Cultura, g) De Bienes Nacionales, h) De Agricultura, i) De Economía y Fomento. Decreto 101 Fecha Publicación :14-07-2010</p> <p><b>IA/D</b>                      Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)</p> <p><b>PE</b></p> <p><b>Ministerio de Desarrollo Social</b>                      Cuenta con una Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas (UCAI)</p> <p><b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b>                      Unidad de Asuntos Indígenas del Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p><b>Ministerio de Agricultura</b>                      Dentro del Instituto de Desarrollo Agropecuario, cuenta con una Unidad de Asuntos Indígenas la que desarrolla un programa especial para los Pueblos Indígenas, denominado "Plan Desarrollo Territorial Indígena", PDTI.</p> <p><b>Ministerio de Educación</b>                      Cuenta con una Unidad de "Educación Intercultural Bilingüe".</p> <p><b>Ministerio de Salud</b>                      Cuenta con una Unidad de "Salud Intercultural", que se replica en cada región.</p>
<p><b>ECUADOR</b></p>	<p><b>PRINCIPAL</b>                      Consejo Nacional para la Igualdad de pueblos y nacionalidades.                      Organismo de derecho público, con personería jurídica, parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera.</p>

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
	<p>I. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.</p> <p>3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas</p> <p>Ley orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, julio 2014. Constitución art. 156 y 157.</p> <p><b>PE</b> Consejo Nacional para la Igualdad de pueblos y nacionalidades.</p>
<p><b>PARAGUAY</b></p>	<p><b>PRINCIPAL</b> <i>Instituto Paraguayo del Indígena - INDI</i>, entidad autárquica con personería jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Sus funciones son: a) Establecer y aplicar políticas y programas; b) Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado; c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras. d) Realizar censos de la población indígena en coordinación con las entidades indígenas o indigenistas; e) Realizar, promover y reglamentar investigaciones relativas a los indígenas y difundir información acerca de ellas, con la conformidad del INDI y la comunidad; f) Adherir a los principios, resoluciones y recomendaciones de entidades internacionales indigenistas, que concuerden con los fines de la presente Ley, y promover, a su vez, la adhesión de ellas a los objetivos del INDI; g) Apoyar las gestiones y denuncias de los indígenas ante entidades gubernamentales y privadas; h) Estudiar y proponer las normas que deban regir en materia de Registro Civil, Servicio Militar, educación, responsabilidad penal, y documentación de identidad para los indígenas y velar por su cumplimiento. i) Mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales indigenistas, asesorarlas y hacer cumplir los convenios sobre la materia; j) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal y artesanal y capacitarlo para la organización y administración de las comunidades; y k) Realizar otras actividades que tengan relación con los fines del INDI.</p> <p>Ley N°. 904/81 Estatuto de las Comunidades Indígenas</p> <p><b>IA/D</b> Instituto Paraguayo del Indígena – INDI</p>
<p><b>PERÚ</b></p>	<p><b>PRINCIPAL</b> El Ministerio de Cultura es el ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios, dando los lineamientos que coadyuven al reconocimiento de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios. Viceministerio de Interculturalidad, a través de sus órganos técnicos desarrolla la acción sobre pluralidad étnica y cultural de la Nación, la identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios. Decreto Legislativo N° 1360 de julio de 2018.</p> <p><b>PE</b> Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), Ministerio de Ambiente, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud (MINSa) y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos trabajan temas relacionados con pueblos indígenas</p> <p><b>PL</b> Art. 191 Constitución: la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejo Regionales.</p> <p><b>PJ</b> Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena: órgano del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que cuenta con líneas de trabajo sobre los derechos y atribuciones de los pueblos indígenas. Registro de intérpretes de lenguas indígenas: el número de intérpretes acreditados para participar en procesos judiciales es de 81 personas.</p>

PAÍS	INSTITUCIONES PRINCIPALES
	<p><b>Diálogo/Consulta permanente</b> Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas (GTPI) de naturaleza permanente es un espacio de participación y dialogo para la toma de decisiones sobre políticas públicas</p>
<b>URUGUAY</b>	<p><b>PE</b> Unidad Étnico Racial de Cancillería, a cargo de un representante afro embajador. Incorpora una asesora indígena honoraria, representante del pueblo Charrúa. Esta unidad carece de presupuesto. Creación de la unidad para el tratamiento étnico racial del Ministerio de RREE, 27/07/2012.</p>
<b>VENEZUELA</b>	<p><b>PRINCIPAL</b> <b>Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.</b> Creado por G.O.R.B.V. No 5.836 del 8 de enero de 2007</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano rector de políticas gubernamentales para el ámbito indígena que facilite e impulse el fortalecimiento de la ancestral comunal indígena,</li> <li>• Atender integralmente a la población indígena en condición de pobreza extrema</li> <li>• Fortalecer el desarrollo social de las comunidades indígenas para lograr la participación protagónica del Poder Popular y garantizar la organización de consejos comunales indígenas y la creación de comunas indígenas socialistas</li> <li>• Acelerar el proceso de demarcación del hábitat y tierras de las comunidades y pueblos indígenas</li> <li>• Construir viviendas dignas para pueblos indígenas e infraestructuras orientadas al desarrollo de sus usos, costumbres y culturas ancestrales</li> <li>• Transformar el sistema económico, social y productivo para lograr el desarrollo de las comunidades indígenas con prácticas que incentiven las actividades tradicionales y atiendan a las comunidades aledañas para garantizar el desarrollo comunal agroalimentario</li> <li>• Impulsar y desarrollar planes de formación comunitaria, la educación intercultural bilingüe, los saberes tradicionales, ancestrales y artesanales de los pueblos indígenas en su hábitat.</li> </ul> <p><b>PL</b> Art. 125. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley. Art. 186. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.</p> <p><b>Diálogo/Consulta permanente</b> Comisión Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas de la Asamblea Nacional Constituyente Le integran</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Autoridades legítimas de cada pueblo o comunidad.</li> <li>2) Consejo presidencial de pueblos y comunidades indígenas.</li> <li>3) Organizaciones indígenas no gubernamentales.</li> <li>4) Poder popular indígena organizado en representación de voceros.</li> </ol> <p>Todas las anteriores, articulan a través de asambleas, mesas de trabajo, elaboración de leyes que fortalezcan el marco jurídico actual en materia indígena, aunado a la consulta y recopilación de planteamientos que diseñan e implementan las políticas públicas de los pueblos indígenas.</p>

# Parte IV

# CONCLUSIONES





## CONCLUSIONES

**E**ste breve recorrido por la legislación e institucionalidad sobre asuntos relacionados con los pueblos indígenas en los países de América Latina, nos permite alcanzar algunas conclusiones preliminares.

Los Estados de la región tienen un amplio espectro de instrumentos internacionales de derechos humanos en general y sobre pueblos indígenas en particular incorporados en sus marcos jurídicos, aunque ello no significa la efectiva aplicación de los derechos reconocidos.

En algunos casos por su ratificación directa como en el caso del Convenio Nro. 169<sup>1</sup> y en otros, como ocurre con las declaraciones de derechos, por vía de la acción de la doctrina y la jurisprudencia nacional y regional.

Lo cierto es que los estándares internacionales que recogen lo más avanzado en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas son componente esencial del marco jurídico local, como regulación sustantiva y como rumbo programático orientador del resto de la legislación.

Por otro lado, también se detecta una amplia constitucionalización de derechos, incluyendo los de pueblos indígenas, pero en este rubro, con notables referencias de paradigmas orientadores y de regulaciones concretas. Aquellos países que reformaron sus cartas magnas previamente a los principales hitos internacionales en la materia, aún mantienen previsiones que en algunos casos contradicen o al menos no son funcionales a los estándares internacionales vigentes.

En estos casos, asume especial relevancia, el rango como fuente de derecho asignado constitucionalmente a los instrumentos internacionales y también el papel desempeñado por la jurisprudencia en desarrollo del concepto del bloque de constitucionalidad, entre otras herramientas de interpretación e integración jurídica.

---

1 Con la excepción, por ahora, de Belice, El Salvador, Panamá y Uruguay.

## CONCLUSIONES

Siendo esta la realidad ampliamente extendida en la región, el ajuste de la legislación interna a los mencionados estándares no es solo deseable, sino que obedece a un mandato obligatorio so pena de incumplimiento por omisión de los mandatos constitucionales. Se trata de dar cumplimiento al principio de legalidad sustancial, esfera de lo no decidible, propio del denominado modelo constitucional garantista.

La abundante legislación (leyes, decretos, reglamentos, etc.) de la cual apenas se ha presentado una pequeña muestra en este estudio, por un lado, denota que las demandas de los pueblos indígenas han tenido fuerte presencia a lo largo y ancho de la región, pero, además, indican la búsqueda estatal por dar respuestas a los problemas enfrentados.

Similar comentario puede hacerse de los formatos institucionales instaurados que, como la legislación, han ido mutando sus contenidos en atención a los cambios sociales, económicos, políticos y jurídicos registrados dentro de los países e incluso a nivel global.

Se trata de movimientos permanentes ya que en estos mismos momentos varios Estados ensayan nuevos cambios legales e institucionales sobre la temática.

Estos esfuerzos están claramente orientados a responder un desafío central: superar la distancia evidente entre la norma y la realidad o, dicho de otra manera, la brecha existente entre los estándares internacionales y la vida cotidiana de los pueblos indígenas en cada uno de los países del continente.

Concretar la perspectiva intercultural en las sociedades de la región, requiere mejorar y en su caso profundizar los modelos institucionales y los marcos normativos destinados a hacer realidad los derechos de los pueblos indígenas.

La información recogida pone de manifiesto que, aún con distintos niveles y profundidad, puede decirse que, en términos generales, la región tiene pendiente una exhaustiva revisión de las legislaciones nacionales en los temas que conciernen a los pueblos indígenas, la adopción de las reformas normativas necesarias para estar en concordancia con los estándares internacionales. En algunos casos y según contextos determinados, en el horizonte pueden concebirse reformas constitucionales que consoliden un modelo intercultural de los Estados.

El marco jurídico y la institucionalidad diseñada necesita, para ser realidad, por un lado, recursos suficientes, pero también funcionarios públicos, legisladores, jueces y en general una sociedad que conozca los derechos de los pueblos indígenas, los mecanismos de protección y promoción de estos derechos, las formas de utilizarlos y de obtener de

## CONCLUSIONES

ellos el máximo provecho no solo para los indígenas, sino para la sociedad en su conjunto

Requiere también, mayor sensibilidad y tecnificación por parte de quienes diseñan y ejecutan políticas públicas, asumiendo con todo su alcance que vivimos en sociedades multiculturales con colectivos que, como los pueblos indígenas, tienen una visión del mundo diferente, características propias, culturas distintas que no solo deben mantenerse, sino que se requiere facilitar su relación en plano igualitario, con los demás colectivos y culturas con las que se comparten el territorio nacional.

En ese sentido, uno de los retos que se reitera en los países de la región, es la efectiva concreción del derecho a la consulta previa, libre e informada prevista en los instrumentos internacionales e incluso en normas nacionales. El derecho a participar en los asuntos públicos locales y nacionales, así como de ser consultados ante medidas de interés para los pueblos indígenas, no es solo un ejercicio de derechos: es una herramienta clave en esa reclamada construcción de interculturalidad.

Otro reto reiterado tiene que ver con los derechos a la tierra, territorios y en su caso, descentralización institucional territorial, temas que en varios países están en el centro de la agenda nacional. Parece evidente que el desarrollo sostenible e inclusivo apoyado en una perspectiva intercultural, requiere atender en profundidad la tenencia, propiedad y uso de la tierra y los recursos naturales.

La nómina de aspectos a concebirse como retos para los pueblos y los Estados, puede abarcar prácticamente la totalidad de los derechos reconocidos en los estándares internacionales y su efectiva concreción para algunos sectores, en particular como la mujeres, niños o jóvenes.

El *Plan de Acción de Iberoamérica para la Implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas* del FILAC se ha concebido como una herramienta caracterizada por un proceso de construcción amplio y participativo que ayude a atender algunos de esos desafíos centrales concentrando sus esfuerzos en acciones tangibles que tiendan a lograr que los derechos de los pueblos no sean solo aspiraciones sino concretas realizaciones.

A esos efectos, el presente estudio puede leerse como un aporte para una línea de base sobre la cual apoyarse para impulsar los cambios normativos e institucionales que se entiendan necesarios hacia el objetivo de generar condiciones propicias para la efectiva realización de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas. ■





**CUADERNOS DE LOS SABERES N° 1  
[DERECHOS INDÍGENAS]**

**MARCOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN LOS ESTADOS MIEMBROS  
DEL FILAC**

1RA EDICIÓN IMPRESA CON 300 EJEMPLARES

ACCESO DIGITAL A ESTA PUBLICACIÓN FORMATO PDF EN:

[WWW.FILAC.ORG/PUBLICACIONES/](http://WWW.FILAC.ORG/PUBLICACIONES/)

En este inicial “Cuaderno de los Saberes” el FILAC da cuenta del estado actual de los marcos jurídicos nacionales y su relación con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, así como las características principales de las instituciones estatales vinculadas con el mismo tema.

Se pudo verificar una abundante legislación (leyes, decretos, reglamentos, etc.) de la cual apenas se presenta una pequeña muestra en este estudio. Esto denota que las demandas de los pueblos indígenas en los últimos tiempos han tenido fuerte presencia a lo largo y ancho de la región, pero, además, indican la búsqueda estatal por dar respuestas a los problemas enfrentados.

Así, este estudio, aporta para una línea de base sobre la cual apoyarse e impulsar los cambios normativos e institucionales que se entiendan necesarios para la efectiva realización de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas de la región.

